FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
6ª sesión
Punto 6 del orden del día

92FUND/A.6/4
10 agosto 2001
Original: INGLÉS

TERCER GRUPO DE TRABAJO INTERSESIONES

92FUND/WGR.3/9

INFORME SOBRE LA SEGUNDA Y TERCERA REUNIONES DEL TERCER GRUPO DE TRABAJO INTERSESIONES

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

Nota del Director

Resumen:	Véase Sinopsis	
Medidas que han de adoptarse:	(1)	examinar el informe del Grupo de Trabajo;
	(2)	examinar un proyecto de Protocolo para la constitución de un Fondo Complementario y, si fuese aprobado, solicitar al Secretario General de la OMI que convoque una Conferencia Diplomática para estudiar el proyecto de Protocolo;
	(3)	estudiar si se ha de modificar la postura del Fondo de 1992 con respecto a la admisibilidad de reclamaciones por los costos de restauración del medio ambiente y de reclamaciones por los costos de estudios de impacto ambiental;
	(4)	considerar la posibilidad de ampliar el ámbito de admisibilidad de los costos fijos;
	(5)	considerar la posibilidad de recomendar a los Estados que ratifiquen el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos de 1990 (Convenio OPRC o de Cooperación); y
	(6)	decidir si se ha de prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo para permitirle examinar temas que se hayan retenido para consideración ulterior a más largo plazo.

SINOPSIS **4**

1 Introducción **8**

2 Participación **8**

3 Primera reunión del Grupo de Trabajo **9**

3.1 Mandato dado por la Asamblea en su 4ª sesión extraordinaria 9
3.2 Conclusiones de la primera reunión del Grupo de Trabajo 9

4 Mandato revisado del Grupo de Trabajo **10**

5 Documentación presentada a la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo **10**

5.1 Segunda reunión 10
5.2 Tercera reunión 11

6 Debates en la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo **12**

7 Niveles máximos de indemnización **13**

7.1 Segunda reunión 13
7.2 Tercera reunión 16
7.3 Fondo de Amortiguación y Fondo de Indemnización Complementario 23
7.4 Incremento de la cuantía disponible mediante intereses 24
7.5 Procedimiento de enmienda tácita 24

8 Responsabilidad del propietario concreto de la carga **24**

9 Responsabilidad del propietario del buque **25**

9.1 Criterio que rige el derecho del propietario del buque a la limitación 25
9.2 Responsabilidad del propietario del buque a más largo plazo 26
9.3 Incrementos en la cuantía de limitación para buques de baja calidad o que transporten cargas que representen riesgo de causar graves daños de contaminación 28

10 Recursos **28**

11 Daños al medio ambiente y estudios ambientales **29**

11.1 Examen en la segunda reunión 29
11.2 Examen en la tercera reunión 33

12 Prescripción **36**

13 Procedimientos alternativos de solución de controversias **37**

14 Falta de presentación de informes sobre hidrocarburos **39**

15 Admisibilidad de reclamaciones por costos fijos **42**

16 Resolución sobre el Convenio OPRC **44**

17 Ámbito geográfico de aplicación en regiones en que no se ha establecido una zona económica exclusiva **44**

18 Aclaración de la definición de 'buque' en los Convenios de 1992 **44**

19 Disposiciones más precisas sobre la presentación y tramitación de reclamaciones **46**

20 Operaciones de salvamento; examen de la política y consideración de si se han de incluir disposiciones especiales en los Convenios **46**

21 El sistema de contribución **47**

21.1 Ponderar las contribuciones a los FIDAC según la calidad de los buques utilizados para el transporte de los hidrocarburos y/o el tipo de hidrocarburos transportados 47

21.2 Servicios de almacenamiento 47

22 Clasificación de reclamaciones 49

23 ¿Puede mejorarse la cooperación con los propietarios de buques e inhiben los Convenios las medidas preventivas? 50

24 Medidas para reducir los retrasos en el pago de indemnización 50

25 Aplicación uniforme de los Convenios 51

26 Diversas cuestiones de índole del derecho de tratados 52

27 Conclusiones del Grupo de Trabajo 52

ANEXO I

PROYECTO DE PROTOCOLO DE 2000 PARA COMPLEMENTAR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992
Texto reproducido del documento 92FUND/WGR.3/8/4 presentado por las delegaciones de Australia y otros

ANEXO II

PROYECTO DE PROTOCOLO DE 200_ PARA COMPLEMENTAR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992
Texto preparado por el Director, presentado en el documento 92FUND/WGR.3/WP.1 (con algunas correcciones editoriales)

SINOPSIS

Mandato

El Grupo de Trabajo creado por la Asamblea del Fondo de 1992 en abril de 2000 ha celebrado tres reuniones (en julio de 2000 y en marzo y junio de 2001), bajo la presidencia del Sr A Popp QC (Canadá). Las reuniones de 2001 se celebraron tomando como base el siguiente mandato dado por la Asamblea en la sesión de octubre de 2000:

(a) mantener un intercambio de opiniones en cuanto a la necesidad y posibilidades de mejorar el régimen de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992; y

(b) continuar el examen de las cuestiones identificadas por el Grupo de Trabajo como importantes para el fin de mejorar el régimen de indemnización y formular las recomendaciones apropiadas respecto a dichas cuestiones.

Debates en las dos reuniones de 2001

En las reuniones de 2001 el Grupo de Trabajo examinó una serie de temas, en particular los niveles máximos de indemnización, la responsabilidad del propietario del buque y los daños al medio ambiente. Asimismo debatió, entre otras cosas, la admisibilidad de las reclamaciones por costos fijos, la prescripción, procedimientos alternativos de solución de controversias, problemas causados por Estados que no cumplen sus obligaciones de presentar informes sobre recibo de hidrocarburos y la aplicación uniforme de los Convenios.

En su tercera reunión el Grupo de Trabajo distinguió entre tres grupos de cuestiones:

(a) cuestiones respecto de las cuales existía una urgente necesidad de mejorar el régimen de indemnización que no se podía lograr dentro del marco del texto actual de los Convenios de 1992;

(b) cuestiones respecto de las cuales se podían hallar soluciones a corto plazo dentro del ámbito de los Convenios actuales, p.ej. mediante Resoluciones de la Asamblea o cambiando la política del Fondo;

(c) cuestiones que necesitaban consideración ulterior a plazo más largo.

Nivel máximo de indemnización (Sección 7)

Una serie de Estados sostenían que, a fin de que el sistema internacional de indemnización retuviese la credibilidad, los niveles máximos de indemnización debían ser lo suficientemente altos para garantizar la indemnización íntegra a las víctimas incluso en los siniestros de derrames de hidrocarburos más graves. Otras delegaciones, sin embargo, no veían la necesidad de aumentar el nivel máximo de indemnización por encima de los incrementos adoptados en la Organización Marítima Internacional (OMI) en octubre de 2000 que elevarían la cuantía total disponible a 203 millones de DEG (£180 millones) a partir del 1 de noviembre de 2003.

Habida cuenta de esta diferencia de opiniones, el Grupo de Trabajo examinó una propuesta de establecer un tercer nivel optativo de indemnización mediante un Fondo Complementario de Indemnización, que proporcionaría una indemnización adicional por encima de la indemnización disponible en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 (es decir 135 millones de DEG o, a partir del 1 de noviembre de 2003, 203 millones de DEG). El Fondo Complementario sería constituido mediante un Protocolo al Convenio del Fondo de 1992 y sólo pagaría indemnización por daños de contaminación en Estados Partes en el Protocolo propuesto. Se sugirió que, en vista de las dificultades desde el punto de vista del derecho de tratados que surgirían si el tercer nivel contuviese un

estrato financiado por los propietarios de buques, dicho tercer nivel debía ser financiado solamente por los receptores de hidrocarburos. El Fondo Complementario sería financiado por las contribuciones de los receptores de hidrocarburos en los Estados que pasasen a ser Partes en el Protocolo. Para garantizar su carácter optativo y distinto, el Fondo Complementario sería una entidad legal separada.

Varias delegaciones habían preparado un proyecto de Protocolo sobre la constitución de tal Fondo Complementario, que figura en el Anexo I.

Una serie de delegaciones expresaron su apoyo por el Fondo Complementario propuesto. Se subrayó que tal plan complementario debía preferiblemente establecerse a nivel mundial más bien que regional. Varias delegaciones manifestaron que, aunque sus Estados no estaban interesados en ingresar en el plan complementario propuesto, apoyaban dicho plan propuesto o no se oponían a su creación.

Las delegaciones observadoras que representaban los intereses navieros, de seguros y de hidrocarburos apoyaban el plan del Fondo Complementario en principio. Se destacó, con todo, que era importante preservar la distribución de la carga de indemnización por los derrames de hidrocarburos entre los intereses navieros y petroleros.

El Grupo Internacional de Clubes P & I informó al Grupo de Trabajo que dichos Clubes P & I, con el apoyo de los propietarios de buques, estaban elaborando una propuesta de un incremento voluntario en el límite de responsabilidad para buques pequeños en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 que se aplicaría sólo en los Estados que ratificasen el Protocolo del Fondo Complementario propuesto. Se afirmó que el nivel preciso del incremento aún no había sido decidido.

Como resultado de los debates, el Director preparó un proyecto revisado de Protocolo sobre la constitución de un Fondo Complementario que figura en el Anexo II.

El Grupo de Trabajo decidió presentar el proyecto revisado de Protocolo a la Asamblea para su consideración en su sesión de octubre de 2001.

Se invitó al Director a refinar más el texto del proyecto y a presentar un nuevo texto revisado a la Asamblea. Se invitó a las delegaciones a presentar observaciones al Director para asistirle en esta labor.

Responsabilidad del propietario del buque (Sección 9)

El Grupo de Trabajo examinó las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 que rigen la responsabilidad del propietario del buque. Se consideró que todo intento en esta etapa de incluir a los propietarios de buques en la financiación del tercer nivel de indemnización propuesto crearía complicaciones y podría traducirse en un retraso inaceptable en la creación del Fondo Complementario. Se presentaron varias opciones para la participación del propietario del buque en el nivel de indemnización complementaria, a saber: aumento voluntario de la responsabilidad del propietario del buque/asegurador en el extremo inferior de la escala de responsabilidad en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992; un sistema de cuatro estratos con un estrato adicional de responsabilidad del propietario del buque formando el tercer nivel y un estrato financiado por los receptores de hidrocarburos formando el cuarto nivel; un tercer nivel de indemnización que sería financiado tanto por los propietarios de buques como por los receptores de hidrocarburos; y una futura revisión del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

Se convino en que la cuestión de si revisar el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 con respecto a la responsabilidad del propietario del buque tendría que ser examinada a plazo más largo.

Daños al medio ambiente y estudios ambientales (Sección 11)

El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de introducir el concepto de indemnización por daños al medio ambiente como violación de un bien colectivo, en el que la indemnización estaría a disposición del Estado sobre la base de los derechos internacionales en virtud de otros Convenios en los que fuese Parte,

basándose la cuantía de indemnización en las conclusiones de los estudios del impacto ambiental efectuados de conformidad con los procedimientos adoptados por el Fondo de 1992. El Grupo de Trabajo examinó también una propuesta para modificar la política del Fondo de 1992 respecto a los daños al medio ambiente, en el sentido de que la indemnización por daños al medio ambiente ya no se limitaría a los casos en que el demandante hubiera sufrido pérdida económica y para permitir que la indemnización se calcule mediante modelos teóricos.

Estas propuestas no fueron aceptadas, ya que se consideró que iban más allá de la definición actual de 'daños por contaminación' en los Convenios de 1992.

Se convino en que debía efectuarse un examen de lo que se podía conseguir dentro de la definición actual de 'daños por contaminación' en lo que se refiere a la admisibilidad de reclamaciones por restauración del medio ambiente y por el costo de los estudios del impacto ambiental. Una propuesta para abordar estas cuestiones en una Resolución de la Asamblea recibió considerable apoyo.

También hubo apoyo para examinar en profundidad la cuestión de los daños al medio ambiente a plazo más largo.

Procedimientos alternativos de solución de controversias (Sección 13)

Se opinaba en general que el Fondo de 1992 debía realizar esfuerzos arduos para evitar procesos judiciales y que el Fondo debía continuar su política de procurar resolver las reclamaciones extrajudicialmente en la medida de lo posible. Por esta razón el Grupo de Trabajo adoptó la opinión de que debía prestarse más consideración a las posibilidades de que el Fondo utilizase procedimientos alternativos de solución de controversias. El Grupo de Trabajo consideró que no había más que un ámbito muy limitado para el arbitraje y que por lo tanto en lo sucesivo los debates debían centrarse en la mediación y en métodos menos formales. Se convino en que esta cuestión debía estudiarse más a fondo.

Falta de presentación de informes sobre hidrocarburos (Sección 14)

Una serie de Estados Miembros del Fondo no cumplen su obligación de presentar informes sobre recibo de hidrocarburos, y esto ha causado significativas dificultades en el funcionamiento del sistema de indemnización. El Grupo de Trabajo reconoció que se trataba de una cuestión importante y que era necesario un examen más a fondo para hallar una solución que garantizase que los Estados cumpliesen su obligación de presentar estos informes.

Esta cuestión ha sido abordada hasta cierto punto en el proyecto revisado de Protocolo que crearía el Fondo Complementario.

Admisibilidad de las reclamaciones por costos fijos (Sección 15)

El Grupo de Trabajo examinó una propuesta según la cual a los Estados que hubiesen invertido en unidades y equipo para poder controlar los derrames de hidrocarburos, tales como naves de rescate en el mar, capacidad de aspersión aérea y remolcadores de emergencia, debía otorgárseles indemnización adicional en forma de un margen de utilidad del 10%, por ejemplo, en sus costos de contratos anuales y/o costos diarios de mantener y desplegar tales unidades y equipo, a condición de que pudiera demostrarse que su uso tuviese un efecto beneficioso en reducir el costo del siniestro. La propuesta recibió apoyo significativo. Se consideró, con todo, que eran necesarios más detalles de la propuesta, en particular en lo que respecta a las condiciones para otorgar un margen de utilidad.

Resolución sobre el Convenio OPRC (Sección 16)

Hubo apoyo por una propuesta a la Asamblea para la aprobación de una Resolución que instase a todos los Estados a pasar a ser Partes en el Convenio sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos de 1990 (Convenio OPRC).

Aclaración de la definición de 'buque' estipulada en los Convenios de 1992 (Sección 18)

El Grupo de Trabajo decidió retener para su examen en una fase posterior la cuestión de la aclaración de la definición de 'buque' estipulada en los Convenios de 1992 en lo que respecta a las unidades móviles mar adentro y los buques tanque sin carga.

El sistema de contribución (Sección 21)

Se formuló una propuesta para refinar el sistema de contribución con el objetivo de hallar una solución equitativa respecto a la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 de ciertos receptores de hidrocarburos que no tienen más interés en los hidrocarburos recibidos que proporcionar servicios de almacenamiento de hidrocarburos. El Grupo de Trabajo consideró que esta cuestión tendría que ser examinada en una fase posterior.

Aplicación uniforme de los Convenios (Sección 25)

El Grupo de Trabajo consideró que la uniformidad de implantación y aplicación de los Convenios era decisiva para el funcionamiento equitativo del régimen internacional de indemnización. El Grupo de Trabajo tomó nota de un documento presentado por el Director en el que trataba de determinadas disposiciones de los Convenios respecto de las cuales creía que en el pasado dichos Convenios no habían sido aplicados de manera uniforme o que habían surgido dificultades como resultado de la relación entre los Convenios y el derecho nacional. El Grupo de Trabajo concluyó que esta cuestión sería retenida para estudio ulterior.

1 Introducción

1.1 El 3er Grupo de Trabajo intersesiones fue creado por la Asamblea en su 4ª sesión extraordinaria para evaluar la idoneidad del sistema internacional del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. El Grupo celebró su primera reunión el 6 de julio de 2000, su segunda reunión el 12 y 13 de marzo de 2001 y su tercera reunión del 26 al 29 de junio de 2001, las tres bajo la presidencia del Sr Alfred Popp QC (Canadá).

1.2 Conforme a la decisión de la Asamblea, fueron invitados a participar en calidad de observadores los Estados Miembros del Fondo de 1971 así como los Estados y Organizaciones que tenían condición de observadores en el Fondo de 1992.

2 Participación

2.1 Estuvieron representados en la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo los siguientes Estados Miembros:

Alemania	Francia	Noruega
Argelia <1>	Georgia <1>	Países Bajos
Australia	Granada <1>	Panamá
Bélgica	Grecia	Polonia
Canadá	India <2>	Reino Unido
Chipre	Irlanda	República de Corea
Dinamarca	Islas Marshall	Singapur
Emiratos Árabes Unidos <2>	Italia	Suecia
España	Japón	Túnez <2>
Federación de Rusia	Letonia	Vanuatu
Fiji <1>	Liberia <1>	Venezuela
Filipinas <1>	Malta	
Finlandia	México	

2.2 Estuvieron representados como observadores en las reuniones los siguientes Estados no Miembros:

Estados que han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio del Fondo de 1992:

Argentina

Otros Estados:

Camerún <2>	Ecuador <1>	Irán, República Islámica del <1>
Colombia <2>	Egipto <1>	Malasia <2>
Côte d'Ivoire	Estados Unidos	

2.3 Las siguientes organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales participaron en el Grupo de Trabajo como observadoras:

Organizaciones intergubernamentales:
Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1971
Organización Marítima Internacional (OMI)
Comisión Europea

<1> Asistió sólo a la segunda reunión
<2> Asistió sólo a la tercera reunión

Organizaciones internacionales no gubernamentales:
Asociación Internacional de Armadores Independientes de Buques Tanque (INTERTANKO)
Cámara Naviera Internacional (CNI)
Comité Marítimo Internacional (CMI)
Concilio Marítimo Internacional y del Báltico<2>
Consejo Europeo de la Industria Química<2>
Cristal Ltd<2>
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)
Grupo Internacional de Clubes P & I
International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF)
Unión Internacional de Salvadores<2>
Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN)

3 Primera reunión del Grupo de Trabajo

3.1 Mandato dado por la Asamblea en su 4ª sesión extraordinaria

En su 4ª sesión extraordinaria, celebrada en abril de 2000, la Asamblea había dado al Grupo de Trabajo el siguiente mandato:

(a) mantener un intercambio general y preliminar de opiniones, sin extraer conclusiones, en cuanto a la necesidad de mejorar el régimen de indemnización facilitado por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992;

(b) elaborar una lista de temas que pudiesen merecer nueva consideración, a fin de garantizar que el sistema de indemnización haga frente a las necesidades de la sociedad.

3.2 Conclusiones de la primera reunión del Grupo de Trabajo

3.2.1 Al final de la primera reunión del Grupo de Trabajo, el Presidente destacó que sería necesario examinar cuidadosamente qué cuestiones se debían retener para incluirlas en una posible revisión de los Convenios de 1992, en particular a fin de posibilitar el llevar a cabo tal revisión dentro de un plazo razonable. Se observó que sería apropiado distinguir entre cuestiones que se podían tratar dentro del marco de los textos de los Convenios de 1992 (p.ej. mediante acuerdos entre los Estados Contratantes, Resoluciones de la Asamblea del Fondo, esclarecimiento en el derecho nacional) y cuestiones en que se podían conseguir mejoras solamente mediante enmiendas formales a los Convenios, a través de una Conferencia Diplomática seguida de la ratificación por los Estados.

3.2.2 En la primera reunión del Grupo de Trabajo se había convenido en que los siguientes temas se incluyesen en la lista de cuestiones que podían merecer consideración ulterior:

(1) Clasificación de las reclamaciones/tratamiento prioritario (incluidos los plazos de prescripción)

(2) Aplicación uniforme de los Convenios

(3) Sanciones por no presentar informes de hidrocarburos

(4) Disolución y liquidación del Fondo

(5) Niveles máximos de indemnización

(6) Ponderación de las contribuciones según la calidad de los buques empleados para el transporte de hidrocarburos

(7) Daños ambientales

3.2.3 Se tomó nota de que las siguientes cuestiones también habían sido propuestas para su examen, pero debido a la falta de tiempo no fueron tratadas por el Grupo de Trabajo en su primera reunión:

¿Puede mejorarse la cooperación con los propietarios de buques?

¿Quedan inhibidas por los Convenios las medidas preventivas?

¿Ha de aumentarse la cuantía de limitación del propietario de buques que transporten cargas que pudiesen ocasionar daños particularmente graves debidos a la contaminación?

Encauzamiento de la responsabilidad (artículo III.4) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992)

Posibilidad de mediación antes de emprender recursos judiciales

Restringir las condiciones para el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad

Esclarecimiento de la definición de 'buque', p.ej. respecto a la aplicación de los Convenios a las unidades móviles mar adentro

Ámbito geográfico de la aplicación de los Convenios en regiones donde no se ha establecido una zona económica exclusiva

Disposiciones más precisas sobre la presentación y tramitación de reclamaciones

Medidas para reducir los retrasos en el pago de indemnización

Admisibilidad de las reclamaciones por costos fijos

Admisibilidad de las reclamaciones relativas al costo de operaciones de salvamento

4 Mandato revisado del Grupo de Trabajo

Una vez que la Asamblea hubo examinado en su 5ª sesión, celebrada en octubre de 2000, el informe del Grupo de Trabajo sobre su primera reunión (documentos 92FUND/WGR.3/3 y 92FUND/A.5/4), determinó el siguiente mandato revisado del Grupo de Trabajo (documento 92FUND/A.5/28, párrafo 7.13):

(a) mantener un intercambio de opiniones en cuanto a la necesidad y posibilidades de mejorar el régimen de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992;

(b) continuar el examen de las cuestiones identificadas por el Grupo de Trabajo como importantes para el fin de mejorar el régimen de indemnización y formular las recomendaciones apropiadas respecto a dichas cuestiones; y

(c) rendir informe en la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea sobre la marcha de sus trabajos y formular recomendaciones en cuanto a la continuación de dichos trabajos.

5 Documentación presentada a la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo

5.1 Segunda reunión

Las siguientes delegaciones habían presentado documentos a la segunda reunión del Grupo de Trabajo:

(i) OCIMF (documento 92FUND/WGR.3/5);

(ii) Australia, Canadá, Dinamarca, Noruega , Países Bajos, Reino Unido y Suecia (documento 92FUND/WGR.3/5/1);

(iii) ITOPF (documento 92FUND/WGR.3/5/2);

(iv) Italia (documentos 92FUND/WGR.3/5/3, 92FUND/WGR.3/5/3/Corr.1 y 92FUND/WGR.3/5/9);

(v) República de Corea (documento 92FUND/WGR.3/5/4);

(vi) Francia (documentos 92FUND/WGR.3/5/5, 92FUND/WGR.3/5/6 y 92FUND/WGR.3/5/7);

(vii) Irlanda (documento 92FUND/WGR.3/5/8).

5.2 Tercera reunión

5.2.1 Las siguientes delegaciones habían presentado documentos a la tercera reunión del Grupo de Trabajo:

(i) OCIMF (documento 92FUND/WGR.3/8/2);

Tercer nivel optativo

(ii) Grupo Internacional de Clubes P & I (documento 92FUND/WGR.3/8/3);

Reparto de la carga financiera

(iii) Alemania, Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia (documento 92FUND/WGR.3/8/4);

Protocolo para el tercer nivel optativo

(iv) Australia, Canadá, Francia y el Reino Unido (documento 92FUND/WGR.3/8/5);

Responsabilidad del propietario del buque

(v) Países Bajos (documento 92FUND/WGR.3/8/6);

Perfeccionamiento del sistema de contribución

(vi) Estados Unidos (documento 92FUND/WGR.3/8/7);

Evaluación de daños a los recursos naturales y planificación del restablecimiento

(vii) Francia (documento 92FUND/WGR.3/8/8);

Daños ecológicos

(vii) Grupo Internacional de Clubes P & I (documento 92FUND/WGR.3/8/9);

Incremento de la cuantía de limitación para buques pequeños

(viii) España y el Reino Unido (documento 92FUND/WGR.3/8/10);

'Margen de utilidad' para costos fijos

(ix) Cámara Naviera Internacional (documento 92FUND/WGR.3/8/11);

Apoyo para el documento presentado por Australia y otros

(x) Reino Unido (documento 92FUND/WGR.3/8/12);

Convenio OPRC

(xi) Francia (documento 92FUND/WGR.3/8/13);

Manual de Reclamaciones

(xii) Suecia (documento 92FUND/WGR.3/8/14);

Estudios ambientales

(xiii) Italia y la República de Corea (documento 92FUND/WGR.3/8/15);

Pagos contra garantía

(xiv) INTERTANKO (documento 92FUND/WGR.3/8/16).

Tercer nivel y aumento voluntario de la cuantía de limitación del propietario del buque

5.2.2 El Director había presentado los siguientes documentos:

92FUND/WGR.3/8	Aplicación uniforme de los Convenios
92FUND/WGR.3/8/1	Diversas cuestiones de índole del derecho de tratados

6 Debates en la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo

6.1 En la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo se llevaron a cabo debates basados en los diversos documentos enumerados en las secciones 5.1 y 5.2, respectivamente. Dichos debates se resumen a continuación, tema por tema, junto con las conclusiones extraídas.

6.2 Al final de la segunda reunión del Grupo de Trabajo el Presidente propuso que el Grupo de Trabajo, en su siguiente reunión, continuase su examen de las cuestiones que se habían retenido por merecer consideración ulterior. Indicó que no sería fructífero continuar los debates generales. Sugirió que, a fin de permitir al Grupo de Trabajo hacer rápidos progresos, era decisivo que dicho Grupo basase sus consideraciones en propuestas concretas, preferiblemente en forma de proyecto de disposiciones para su inserción en los instrumentos de tratado pertinentes, en su caso.

6.3 El Presidente sugirió que el Grupo de Trabajo distinguiese entre aquellas cuestiones a las que se podían encontrar soluciones a corto plazo y otras cuestiones que sólo se podrían resolver en una fase posterior. Expresó la opinión de que era esencial alcanzar un acuerdo sobre las cuestiones para las que se podrían lograr soluciones dentro del marco de los Convenios de 1992 mediante decisiones de política de la Asamblea y Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, y aquellas cuestiones que sólo se podrían resolver mediante enmiendas a los textos de los Convenios.

6.4 El informe de la segunda reunión del Grupo de Trabajo consta en el documento 92FUND/WGR.3/6.

6.5 En su tercera reunión el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con una propuesta del Presidente en el sentido que los temas en debate se dividiesen en los grupos siguientes:

(a) cuestiones respecto de las cuales existía una urgente necesidad de mejora del régimen de indemnización que no se podía lograr dentro del marco del texto actual de los Convenios de 1992;

(b) cuestiones respecto de las cuales se podían hallar soluciones a corto plazo dentro del ámbito de los Convenios actuales, p.ej. mediante la aprobación de una Resolución de la Asamblea o cambiando la política del Fondo de 1992;

(c) cuestiones que necesitaban consideración ulterior a plazo más largo.

6.6 En su tercera reunión el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con una propuesta del Director en el sentido de que prepararía un informe consolidado para la sesión de octubre de 2001 de la Asamblea sobre los debates que tuvieron lugar en la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo. El presente Informe ha sido estructurado en conformidad. En cuanto a aquellas cuestiones que no fueron debatidas en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, esto se ha indicado en el informe.

7 Niveles máximos de indemnización

7.1 Segunda reunión

Debate general

7.1.1 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la cuantía máxima disponible para la indemnización sobre la base de documentos presentados a aquella reunión por las delegaciones de Francia, Irlanda, Italia, República de Corea y OCIMF, y un documento presentado por las delegaciones de Australia, Canadá, Dinamarca, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia (en adelante referido como 'Australia y otros I').

7.1.2 Varias delegaciones expresaron la opinión de que recientes siniestros (en particular del *Nakhodka* y el *Erika*) habían demostrado que los niveles máximos de indemnización actuales estipulados en los Convenios de 1992 eran insuficientes y seguirían siéndolo incluso cuando entrasen en vigor el 1 de noviembre de 2003 las decisiones adoptadas por el Comité Jurídico de la OMI en octubre de 2000 de incrementar los límites en un 50,37%. Se sostenía que, a fin de que el sistema internacional retuviese su credibilidad, los niveles máximos de indemnización debían ser suficientemente elevados para asegurar una indemnización íntegra a todas las víctimas, incluso en los siniestros más graves de derrame de hidrocarburos. Se afirmó que esta cuestión era la más importante y urgente que debía examinar el Grupo de Trabajo.

7.1.3 Sin embargo, una serie de otras delegaciones consideraban que no había necesidad de nuevos aumentos de los niveles máximos de indemnización en esta etapa, teniendo en cuenta las decisiones del Comité Jurídico de la OMI de incrementar los límites de responsabilidad e indemnización en los Convenios de 1992.

7.1.4 Varias delegaciones manifestaron que si había de considerarse la posibilidad de los aumentos, era importante preservar el equilibrio entre las responsabilidades de los intereses navieros y de la carga.

7.1.5 Una serie de delegaciones llamó la atención sobre el hecho de que el nivel de desarrollo económico variaba ampliamente de un Estado a otro dentro del régimen global. Consideraban que los países en desarrollo no sentían la necesidad de nuevos aumentos de las cuantías de limitación y que cualquier aumento de este tipo podría hacer imposible que dichos países ratificasen cualquier nuevo instrumento que fuese perjudicial al carácter global del régimen de indemnización actual.

7.1.6 Varias delegaciones consideraban que tal vez fuese suficiente revisar el procedimiento de enmienda tácita estipulado en el artículo 15 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, a fin de hacer posible revisar los límites a intervalos más frecuentes y de asegurar la entrada en vigor más rápida de cualesquiera límites revisados.

7.1.7 La delegación observadora de OCIMF apoyó los aumentos de las cuantías de limitación estipuladas en los Convenios de 1992 para brindar una cobertura realista a cualquier siniestro en un futuro previsible. Aquella delegación manifestó que cualesquiera soluciones deben ser construidas de tal manera que no se distorsione el equilibrio entre los intereses de los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos.

7.1.8 La delegación observadora de la CNI estaba de acuerdo en que las cuantías de limitación fuesen suficientes para cubrir los siniestros más graves de contaminación por hidrocarburos. Aquella delegación expresó su fuerte apoyo por el régimen de indemnización global.

7.1.9 Durante el debate se hizo referencia a la propuesta presentada en diciembre de 2000 por la Comisión de la Unión Europea para la creación de un tercer nivel de indemnización, destinado a

complementar el régimen creado por los Convenios de 1992, por medio de un fondo de indemnización de la Unión Europea (Fondo COPE) que aseguraría que una cuantía total de 1 000 millones de Euros (£628 millones) estaría disponible para cada siniestro de contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros de la Unión Europea (documento 92FUND/A/ES.5/2). También se hizo referencia al hecho de que la Ley de Contaminación por Hidrocarburos de los Estados Unidos de 1990 (OPA 90) facilitaba US$1 000 millones (£700 millones) y que los Clubes P & I ofrecían una cobertura de US$1 000 millones por daños de contaminación por hidrocarburos.

7.1.10 Numerosas delegaciones destacaron la importancia de preservar el carácter global del sistema, reconociendo que, mientras una serie de Estados sentían la necesidad de niveles máximos de indemnización significativamente más altos, otros no. Se sugirió que la cuantía máxima se incrementase sólo si hubiese una fuerte mayoría a favor.

Tercer nivel optativo de indemnización

7.1.11 Habida cuenta del debate que antecede, el Grupo de Trabajo examinó en su segunda reunión una propuesta de las delegaciones de Australia y otros I de establecer un tercer nivel de indemnización por encima de los Convenios de 1992, que se podría resumir así (documento 92FUND/WGR.3/5/1, párrafos 2.18 – 2.23):

> La participación en el tercer nivel sería optativa para los Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992. El tercer nivel consistiría en dos estratos: el estrato 1 establecería límites más altos de indemnización para ser pagados por los propietarios de buques, en tanto que el estrato 2 establecería un fondo complementario financiado por los receptores de hidrocarburos. El tercer nivel sería establecido por un nuevo Protocolo tanto al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 como al Convenio del Fondo de 1992, y estaría abierto a la ratificación o adhesión por todas las Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. El tercer nivel de indemnización funcionaría sólo respecto a los daños por contaminación en los Estados Partes en el Protocolo que creara el tercer nivel, y solamente en casos en que las reclamaciones reconocidas excediesen de los límites del Fondo de 1992. Este nivel debería fijarse a una altura relativamente elevada para cubrir los tipos y escala de siniestros susceptibles de ocurrir en cualquiera de los Estados Contratantes que adoptasen el tercer nivel. A la hora de establecer el tercer nivel, debería tenerse en cuenta el equilibrio entre las obligaciones de los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución. El enfoque propuesto proporcionaría de hecho un sistema de cuatro niveles, que sería semejante al acuerdo que se aplicaba en la fase transitoria, a medida que los Estados pasaban del régimen de 1969/71 al régimen de los Protocolos de 1992, como se indica a continuación:

3er nivel: **Supra 2001**	2o estrato	Receptores de hidrocarburos
	1er estrato	Propietarios de buques
2o nivel: **Fondo 1992**		Receptores de hidrocarburos
1er nivel: **CRC 1992**		Propietarios de buques

7.1.12 Una de las delegaciones que habían presentado la propuesta manifestó que la ventaja de tal nuevo Protocolo, por el que se establece el tercer nivel, sería que crearía un nivel adicional de protección sin necesidad de denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del

Fondo de 1992. Se sugirió que esto permitiría a los Estados participar tanto en el sistema de 1992 como en el sistema creado por el nuevo Protocolo, o sólo en el sistema de 1992, y posiblemente podría, a largo plazo, lograr niveles similares de indemnización en virtud de los Convenios de 1992 a través del procedimiento de enmienda tácita. Se mencionó que debía prestarse consideración asimismo a la inclusión de una disposición de enmienda tácita para el tercer nivel, a fin de impedir la erosión de la cobertura adicional con el paso del tiempo.

7.1.13 Varias delegaciones expresaron interés en el tercer nivel optativo propuesto. Numerosas delegaciones manifestaron, sin embargo, que necesitaban más tiempo para estudiar la propuesta y que eran necesarios más detalles del tercer nivel propuesto, tanto desde un punto de vista práctico como en lo que se refiere a los aspectos del derecho de tratados, antes de poder adoptar una postura sobre la propuesta.

7.1.14 Varias delegaciones, no obstante, cuestionaron si sería apropiado incluir un estrato de nueva responsabilidad del propietario del buque en el tercer nivel. Señalaron que tal responsabilidad adicional no se podía invocar para los buques que enarbolasen el pabellón de los Estados que fueran Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 pero no en el nuevo Protocolo. Se sugirió que esto podría desembocar en que los propietarios de buques eligiesen matricular sus barcos en tales Estados, y actuar como desincentivador para muchos Estados en cuanto a ratificar el nuevo Protocolo. Varias delegaciones expresaron la opinión de que, por estas razones, un tercer nivel debía ser financiado enteramente por los receptores de hidrocarburos, del mismo modo que el Fondo de 1992.

7.1.15 Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de un tercer nivel optativo de indemnización como solución a corto plazo, pero indicaron su preferencia por aumentos generales de las cuantías estipuladas en los Convenios de 1992 como objetivo a largo plazo.

7.1.16 La delegación observadora de la CNI manifestó que podía, en principio, apoyar la propuesta de un tercer nivel. Señaló que, si un tercer nivel incluyese un estrato de responsabilidad del propietario del buque, ello daría como resultado un cambio fundamental del sistema. Aquella delegación sugirió que se plantearía entonces la cuestión de si los propietarios de buques tendrían que asegurar la cobertura extra prevista por el tercer nivel. Se llamó la atención sobre las cuestiones complejas del derecho de tratados que podrían surgir si el tercer nivel incluyese un estrato de responsabilidad del propietario del buque. Por tal razón la delegación de la CNI estaba a favor de un tercer nivel consistente en un solo estrato. La delegación de la CNI destacó también la importancia de preservar el presente equilibrio entre los intereses de los navieros y del petróleo. Se señaló que los intereses de los navieros habían pagado el 70% de todas las reclamaciones surgidas de derrames de petróleo, y que este seguiría siendo el caso independientemente de si se introdujese un tercer nivel o no.

Conclusiones del Presidente

7.1.17 En su resumen de las deliberaciones de la segunda reunión, el Presidente observó que no había consenso en cuanto a la necesidad efectiva de incrementar las cuantías de limitación actuales por encima de los aumentos adoptados por el Comité Jurídico de la OMI en octubre de 2000. Observó que varias delegaciones no veían ninguna necesidad de nuevos aumentos, o adoptaban la opinión de que sería suficiente revisar el procedimiento de enmienda tácita a fin de hacer posible incrementar los límites con mayor frecuencia. Observó también que, por otra parte, una serie de otras delegaciones consideraban que existía una urgente necesidad de nuevos aumentos sustanciales de dichos límites. Manifestó que se había sugerido que era importante no obstaculizar los esfuerzos de algunos Estados por establecer límites más altos, dejando al mismo tiempo intacto el sistema global existente. El Presidente observó también que, aunque varias delegaciones apoyaban la idea para revisar el procedimiento de enmienda tácita, ello podría crear importantes problemas del derecho de tratados a consecuencia de que algunos Estados permaneciesen en el antiguo régimen. Concluyó que se había acordado que las propuestas para

crear un tercer nivel optativo y para revisar el procedimiento de enmienda tácita requerían un estudio más a fondo, y que se necesitaban más pormenores de dichas propuestas a fin de que las delegaciones pudiesen examinarlas con mayor detenimiento. Mencionó que habría que prestar particular atención a la cuestión de si un tercer nivel debía consistir en uno o dos estratos.

7.2 Tercera reunión

Tercer nivel de indemnización en forma de Fondo Complementario

7.2.1 Los debates en la tercera reunión del Grupo de Trabajo se basaron en un documento presentado por Alemania, Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia, en adelante denominado 'Australia y otros II' (documento 92FUND/WGR.3/8/4). Dicho documento contiene una propuesta detallada para la constitución de un tercer nivel de indemnización por encima de los Convenios de 1992 consistente en un solo estrato y financiado por los intereses de la carga, junto con un proyecto de Protocolo para complementar el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992. El texto del proyecto de Protocolo presentado por aquellas delegaciones se reproduce en el Anexo I al presente informe.

7.2.2 El Grupo de Trabajo examinó también documentos presentados por OCIMF, el Grupo Internacional de Clubes P & I, la CNI e INTERTANKO.

7.2.3 La propuesta enunciada en el documento presentado por Australia y otros II podría resumirse como sigue:

> El tercer nivel, que sería optativo para los Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992, proporcionaría indemnización adicional por encima de la cuantía máxima disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992, es decir 135 millones de DEG o, desde el 1 de noviembre de 2003, 203 millones de DEG. El tercer nivel sólo cubriría daños de contaminación en Estados Partes en el Protocolo. En vista de las dificultades desde un punto de vista del derecho de tratados que surgirían si el tercer nivel contuviese un estrato financiado por los propietarios de buques, la propuesta se basaba en un tercer nivel con solo un estrato financiado íntegramente por los receptores de hidrocarburos.
>
> El proyecto de Protocolo se había modelado en el Convenio del Fondo de 1992, el cual constituiría la base del nuevo instrumento, que no enmendaría el Convenio del Fondo de 1992 como tal, sino que sería un complemento optativo solamente. Esta solución permitiría a aquellos Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992 que deseen ingresar en el nuevo sistema hacerlo así y tener con ello una indemnización complementaria para los daños por contaminación ocasionados en aquellos Estados en que la indemnización brindada por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 se considere insuficiente. De igual modo, permitiría a aquellos Estados que no deseen ingresar en tal Fondo Complementario permanecer en el presente sistema del Fondo de 1992 sin cambios. El Fondo Complementario sería enteramente opcional y no tendría efecto alguno en el Convenio del Fondo de 1992 para aquellos Estados Partes en dicho Convenio que no deseen ser miembros del Fondo Complementario.

Las contribuciones al Fondo Complementario sólo serían pagadas por entidades que recibiesen hidrocarburos sujetos a contribución tras su transporte marítimo en Estados que fuesen miembros del Fondo Complementario.

El Fondo Complementario propuesto sería una entidad jurídica separada, con su propia Asamblea. La Asamblea no tendría que reunirse cada año si no hubiese siniestros que considerar dentro del sistema complementario. Sería posible que el Fondo Complementario tuviese la misma Secretaría y el mismo Director que el Fondo de 1992, si así lo desea y la Asamblea del Fondo de 1992 está de acuerdo. Los gastos de administración del Fondo Complementario serían sufragados por la nueva entidad.

El Fondo Complementario seguiría las decisiones adoptadas por el Fondo de 1992 en cuanto a la admisibilidad de las reclamaciones. Con respecto al nivel de indemnización, el Fondo Complementario adoptaría sus propias decisiones. Una reclamación contra el Fondo Complementario prescribiría si prescribiese contra el Fondo de 1992. A diferencia del Protocolo de 1992 al Convenio del Fondo de 1971, el Protocolo del Fondo Complementario propuesto no requeriría que los Estados denunciasen el Convenio del Fondo de 1992, que permanecería intacto.

Debate general

7.2.4 Varias delegaciones expresaron su apoyo en principio por el Fondo Complementario propuesto. Numerosas delegaciones consideraban que era urgente para la credibilidad del régimen internacional de indemnización que existiese la posibilidad, para aquellos Estados que lo deseen, de obtener una cuantía máxima de indemnización más elevada que la que ofrece el Convenio del Fondo de 1992 para garantizar una indemnización íntegra a todas las víctimas, incluso en los siniestros de derrames de hidrocarburos más graves. Numerosas delegaciones manifestaron que tal plan complementario debía organizarse preferiblemente a nivel mundial más bien que regional. Se sugirió que, aunque sólo muy raramente se pediría al Fondo Complementario que efectuase pagos, la existencia de un plan complementario del tipo propuesto haría posible evitar el prorrateo de los pagos del Fondo de 1992. Se afirmó que el hecho de que el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 se hubiesen visto frecuentemente obligados a prorratear los pagos había resultado ser una debilidad importante del régimen de indemnización en virtud de los Convenios del Fondo.

7.2.5 Varias delegaciones manifestaron que, aunque sus Estados no estaban interesados en ingresar en el plan complementario propuesto, apoyaban el plan propuesto en principio o no se oponían a su creación. Se sugirió que algunos Estados que actualmente no estaban interesados en ingresar en tal plan tal vez deseasen hacerlo en el futuro. Se subrayó que, en todo caso, era importante mantener el carácter mundial del régimen internacional de indemnización.

7.2.6 Se estableció que era importante que todo plan complementario no discriminase contra buques que enarbolasen el pabellón de un Estado que no fuese Parte en el Protocolo propuesto.

7.2.7 Una delegación era escéptica sobre la propuesta, puesto que dicha delegación no veía la necesidad de incrementar la cuantía máxima disponible por encima de la cuantía de 203 millones de DEG que sería aplicable a partir del 1 de noviembre de 2003.

7.2.8 Las delegaciones observadoras del Grupo Internacional de Clubes P & I, la CNI, INTERTANKO y OCIMF apoyaban en principio el Fondo Complementario propuesto.

7.2.9 La delegación del Grupo Internacional de Clubes P & I manifestó que los Clubes y los propietarios de buques seguían estando comprometidos con la idea de compartir la carga de indemnizar a las víctimas de derrames de hidrocarburos. Aquella delegación mencionó que tal reparto se había logrado en la práctica con el régimen existente, y se remitió a las cifras sobre los pagos por parte de los intereses navieros y los intereses petroleros facilitadas en el documento 92FUND/WGR.3/8/3. Se mencionó que los Clubes P & I, con el apoyo de los propietarios de buques, estaban elaborando una propuesta de un aumento voluntario de los límites de responsabilidad para los buques pequeños en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que sería aplicable sólo en aquellos Estados que ratificasen el Protocolo del Fondo Complementario propuesto. Aquella delegación enunció los elementos clave de la propuesta como sigue:

- La propuesta supondría un compromiso para con el Fondo de 1992 de pagar voluntariamente la diferencia entre el límite mínimo previsto en el artículo V.I del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (incrementado a partir del 1 de noviembre de 2003) y el nuevo mínimo voluntariamente acordado.

- El nivel de aumento voluntario aún estaba por acordar, pero se preveía que el aumento sólo se aplicaría al límite para los buques que no excediesen de 5 000 AB previsto en el artículo V.I, que se fijaba en 3 millones de DEG en virtud de los Protocolos de 1992 (4,51 millones de DEG en 2003). Las Juntas de los Clubes aún tenían que aprobar el nivel preciso del aumento pero si, a fines ilustrativos solamente, se aplicara un aumento voluntario del triple, el límite se incrementaría de 4,51 millones de DEG a 13,53 millones de DEG, y aquella cifra sería aplicable a todos los buques hasta 19 247 AB. No habría aumento para buques mayores.

- No habría, por lo tanto, un aumento correspondiente en el límite general en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 de 59,7 millones de DEG (89,77 millones de DEG con efecto a partir de 2003).

- No habría un aumento correspondiente en el límite del Fondo del segundo nivel.

7.2.10 La delegación del Grupo Internacional de Clubes P & I expresó la opinión de que, si se estableciese tal aumento voluntario de la cuantía de limitación para los buques pequeños, habría que alcanzar un acuerdo con el Fondo de 1992 sobre los aspectos prácticos y técnicos de la aplicación de dicho aumento voluntario.

7.2.11 La delegación observadora de la CNI manifestó que los propietarios de buques estaban dispuestos a cooperar con el Grupo Internacional de Clubes P & I en el desarrollo de un aumento voluntario de los límites de responsabilidad para buques pequeños en Estados que fuesen miembros del Protocolo del Fondo Complementario. Aquella delegación subrayó, sin embargo, que los propietarios de buques no veían la razón de mostrarse de acuerdo con tal aumento voluntario si se hiciesen enmiendas al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 en el sentido que los propietarios de buques contribuyesen al tercer nivel de indemnización propuesto. La delegación de la CNI también se remitió a las cifras facilitadas en el documento 92FUND/WGR.3/8/3, que ilustran lo eficaz que había sido el sistema internacional de indemnización en lograr un equilibrio general entre los intereses navieros y los petroleros. En opinión de aquella delegación, una contribución de los propietarios de buques al tercer nivel propuesto socavaría ese equilibrio.

7.2.12 La delegación observadora de INTERTANKO apoyó también la propuesta del Grupo Internacional de Clubes P & I de un aumento voluntario de los límites para buques pequeños, siempre que, no obstante, los propietarios de buques no tuviesen que contribuir a financiar el tercer nivel de indemnización propuesto.

7.2.13 La delegación observadora de OCIMF manifestó que apoyaba el plan del Fondo Complementario propuesto, financiado enteramente por los receptores de hidrocarburos como solución provisional,

con sujeción a la introducción coincidente por los propietarios de buques y sus aseguradores de un aumento voluntario del límite mínimo estipulado en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 hasta 30 millones de DEG para todos los buques respecto a los derrames de hidrocarburos en Estados Partes en el Protocolo del Fondo Complementario propuesto, y una seguridad mediante una Resolución de la Asamblea del Fondo de 1992 en el sentido de que el Fondo continuaría trabajando con carácter urgente hacia una solución que impusiese a los propietarios de buques y sus aseguradores una participación significativa en el costo de la indemnización adicional.

Examen pormenorizado de los temas principales

7.2.14 El Grupo de Trabajo examinó los temas principales relativos al Protocolo del Fondo Complementario propuesto, a saber:

(1) Como se establecería el Fondo Complementario

(2) Quiénes serían las Partes en el Protocolo del Fondo Complementario

(3) Quién podría reclamar indemnización del Fondo Complementario

(4) Como se financiaría el Fondo Complementario y se calcularían las contribuciones

(5) La estructura organizativa del Fondo Complementario (Asamblea, Secretaría, Director) y la frecuencia de las reuniones de la Asamblea

(6) El procedimiento de enmienda tácita

(7) Como afectarían al Protocolo del Fondo Complementario las enmiendas al Convenio del Fondo de 1992

(8) Cual sería la relación entre el Fondo Complementario y el Fondo de 1992.

7.2.15 Tras un examen de las diversas disposiciones del proyecto de Protocolo se consideró por una serie de delegaciones que, en general, habían sido abordados todos los temas referidos en el párrafo 7.2.14, con sujeción a las observaciones y reservas que se presentan a continuación.

Método para la incorporación de las disposiciones pertinentes de los Convenios del Fondo de 1992

7.2.16 El Grupo de Trabajo consideró si el Protocolo propuesto debía repetir las disposiciones pertinentes del Convenio del Fondo de 1992 o incorporar estas disposiciones en el Protocolo mediante referencia. Se consideró en general que era preferible el segundo método. Con todo, se sugirió que el proyecto de Protocolo era muy difícil de leer y que tal vez fuese posible encontrar una presentación más asequible al lector. Se sugirió que la referencia en el artículo 1.3 del Protocolo propuesto a diversas disposiciones del Convenio del Fondo de 1992 debía reestructurarse de modo que las referencias se hiciesen tema por tema.

7.2.17 El Grupo de Trabajo adoptó la opinión de que la incorporación de las disposiciones pertinentes al Protocolo del Fondo Complementario propuesto debía hacerse mediante referencia.

Forma del instrumento

7.2.18 En cuanto a la forma del instrumento propuesto, una delegación sugirió que el Fondo Complementario debía constituirse mediante un nuevo Convenio en vez de un Protocolo, ya que la constitución del Fondo Complementario se traduciría en un cambio fundamental del sistema que no había sido previsto cuando se crearon los Fondos de 1971 y 1992.

7.2.19 Otra delegación consideró que sería preferible un Protocolo, ya que se tenía previsto que sólo las Partes en el Convenio del Fondo de 1992 podían ser Partes en el instrumento que crease el fondo

del tercer nivel, y el empleo de un Protocolo indicaría que el Fondo Complementario sería una nueva parte de un sistema existente más bien que constituir un sistema separado.

Prescripción

7.2.20 En cuanto a la cuestión de la prescripción, se consideró que una reclamación contra el Fondo Complementario propuesto debía prescribir si, y solamente en ese caso, hubiese prescrito contra el Fondo de 1992. Se sugirió que se incluyese en el Protocolo una disposición en este sentido.

Sistema de contribución

7.2.21 En cuanto al sistema de contribución, se observó que, en virtud del proyecto de Protocolo, la recaudación de contribuciones y los informes sobre recibo de hidrocarburos se regirían por las disposiciones pertinentes del Convenio del Fondo de 1992.

7.2.22 Se convino en que las disposiciones del Protocolo propuesto fuesen lo suficientemente claras para crear una obligación por parte de los receptores de hidrocarburos de pagar contribuciones.

7.2.23 Una delegación llamó la atención al hecho de que, a diferencia del Convenio del Fondo de 1992 (artículo 36 ter), el proyecto de Protocolo no contenía disposiciones de tope que limitasen la cuantía total de las contribuciones pagaderas respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante. Aquella delegación sugirió que la inclusión de tal disposición en el Protocolo podría servir de incentivo para que determinados Estados ratificasen el Protocolo.

7.2.24 Otra delegación expresó la opinión de que el hecho de que el Protocolo del Fondo Complementario propuesto brindase mayor protección a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos serviría como el mejor incentivo para que los Estados llegasen a ser Partes en el Protocolo.

7.2.25 Una delegación consideraba que era una falacia sugerir que el Fondo Complementario era en realidad voluntario, ya que la financiación del tercer nivel se pasaría en última instancia a los consumidores de productos refinados en todo el mundo. Aquella delegación estableció que, si un país receptor de hidrocarburos exportase productos refinados de petróleo a un Estado que no fuese Parte en el Protocolo, los consumidores de este último Estado no tendrían más remedio que pagar un precio más alto por sus productos refinados aunque dicho Estado no fuera Parte en el Protocolo.

7.2.26 El Grupo de Trabajo tomó nota de la propuesta, que consta en el artículo 6, párrafo 1 del proyecto de Protocolo, de que se entendiese que había un recibo de al menos 1 millón de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución en cada Estado Contratante y en cada año civil. Se observó que la finalidad de esta disposición era asegurar que la carga financiera de los pagos de indemnización por el Fondo Complementario se distribuyese entre todos los Estados Contratantes de modo que las contribuciones a dicho Fondo se efectuasen respecto a todos esos Estados.

7.2.27 Varias delegaciones apoyaron la inclusión de una disposición en el sentido que se pagasen contribuciones respecto de cada Estado Contratante por una cantidad mínima de hidrocarburos.

7.2.28 El Grupo de Trabajo consideró el artículo 7 del proyecto de Protocolo, que abordaba el problema encontrado por los Fondos de 1971 y 1992 como resultado de que muchos Estados Miembros no presentasen informes de recibo de hidrocarburos, lo que hacía imposible para la Secretaría extender facturas a los contribuyentes de esos Estados. Se tomó nota de que, conforme al propuesto artículo, los ciudadanos o residentes que padeciesen daños de contaminación en Estados que no cumpliesen su obligación de presentar informes de hidrocarburos no tendrían derecho a indemnización hasta que hubiesen sido presentados los informes que faltasen, y que el

propio Estado perdería su derecho a indemnización si no presentara sus informes dentro del plazo de un año desde que el Director hubiese notificado a ese Estado la falta de cumplimiento de su obligación.

7.2.29 Hubo apoyo general en principio para las propuestas que constan en los proyectos de artículos 7.2 y 7.4. Se sugirió, no obstante, que se debían aclarar las disposiciones en cuanto a lo que constituye la falta de presentación de informes, es decir si solamente la falta total de presentación de informes de hidrocarburos o también deficiencias menores en los informes debían dar lugar a que se denegase la indemnización.

7.2.30 En cuanto al proyecto de artículo 7.3, que otorgaría al Fondo de 1992 el derecho a descontar las contribuciones no pagadas al Fondo de 1992 o al Fondo Complementario de la indemnización por daños de contaminación a la que el contribuyente moroso tuviese derecho, se consideró que no sería posible prever tal descuento en el Protocolo del Fondo Complementario en lo que se refiere al Fondo de 1992. El Director llamó la atención sobre el artículo 7.12 del Reglamento Interior del Fondo de 1992, que trata de esta cuestión.

7.2.31 Se suscitó la cuestión de hasta qué punto y en qué circunstancias el Fondo Complementario propuesto debía empezar a efectuar pagos. Se anotó que el proyecto de Protocolo no abordaba esta cuestión. Asimismo se suscitó la cuestión de si el Fondo de 1992 debía tener en cuenta la existencia del Fondo Complementario al tomar decisiones sobre si había de prorratear los pagos.

7.2.32 Algunas delegaciones señalaron que normalmente no habría necesidad de que el Fondo de 1992 prorrateara los pagos respecto a los daños de contaminación en los Estados Miembros del Fondo Complementario y que este sería en la mayoría de los casos el principal beneficio del Fondo Complementario.

7.2.33 A este respecto el Grupo de Trabajo consideró una propuesta de la delegación de los Países Bajos de modificar el sistema de contribución a fin de tener en cuenta los problemas encontrados por ciertos receptores de hidrocarburos que fueran contribuyentes al Fondo de 1992 en virtud del Convenio del Fondo de 1992 aunque no tuviesen otro interés en los hidrocarburos recibidos que no fuera el proporcionar servicios de almacenamiento de hidrocarburos (documento 92FUND/WGR.3/8/6). El Grupo de Trabajo adoptó la opinión de que esta cuestión tendría que ser examinada a más largo plazo, ya que era necesario mantener el concepto de "recibo de hidrocarburos" en el Protocolo del Fondo Complementario propuesto idéntico al del Convenio del Fondo de 1992. Sobre este punto se hace referencia al debate de la sección 21 más abajo.

Estructura organizativa

7.2.34 Se acordó que el Fondo Complementario debía contar con su propia estructura organizativa, es decir una Asamblea y una Secretaría encabezada por un Director. Se tomó nota de que, en virtud del artículo 11.2 del proyecto de Protocolo, el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI) debía convocar la primera Asamblea del Fondo Complementario sólo cuando hubiese ocurrido un siniestro respecto del cual la cuantía total de las reclamaciones reconocidas pudiese rebasar la cuantía máxima disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992. El Director manifestó que, en su opinión, sería necesario convocar la Asamblea inmediatamente después de que el Protocolo entrase en vigor, a fin de permitir a la Asamblea nombrar a un Director y aprobar los necesarios Reglamento Interior de la Asamblea y Reglamentos Interior y Financiero del Fondo, pero que a partir de entonces la Asamblea sólo se reuniría cuando fuese necesario. Varias delegaciones apoyaron la opinión del Director sobre este punto.

El procedimiento de enmienda tácita en lo que se refiere a la cuantía máxima de indemnización disponible

7.2.35 El Grupo de Trabajo tomó nota de que el artículo 13 del proyecto de Protocolo contiene disposiciones relativas a incrementos en la cuantía máxima disponible para la indemnización por medio de un procedimiento de enmienda tácita correspondiente al artículo 33 de las Cláusulas Finales del Protocolo de 1992 al Convenio del Fondo de 1971.

7.2.36 Algunas delegaciones cuestionaron si era necesario prever un incremento de la cuantía máxima de indemnización a estipular en el Protocolo por medio de tal procedimiento. Muchas otras delegaciones consideraron, sin embargo, que era necesario tal procedimiento de enmienda tácita.

7.2.37 Varias delegaciones expresaron la opinión de que diversos plazos estipulados en el Protocolo de 1992 con respecto al procedimiento de enmienda tácita eran demasiado largos, con el resultado de que el procedimiento para incrementar las cuantías era demasiado lento. Se señaló que, una vez efectuado un incremento, tendrían que transcurrir once años antes de que pudiese surtir efecto el próximo incremento. Aquellas delegaciones argumentaban que, por esta razón, debían acortarse considerablemente los plazos para el procedimiento de enmienda tácita en el proyecto de Protocolo.

7.2.38 Se llamó la atención sobre una cuestión de interpretación de una disposición en el procedimiento de enmienda tácita estipulado en el artículo 15 del Protocolo del Fondo de 1992, que se había discutido en conexión con el empleo de este procedimiento por el Comité Jurídico de la OMI en octubre de 2000, a saber si el cálculo del interés compuesto conforme al párrafo 6.b) debía cubrir el plazo hasta el momento en que el Comité Jurídico adoptara su decisión o la totalidad del plazo hasta la entrada en vigor de aquella decisión. Se sugirió que esa disposición fuese aclarada en este punto en el proyecto de Protocolo.

Enmiendas al Convenio del Fondo de 1992

7.2.39 Se prestó consideración al artículo 14 del proyecto de Protocolo, que trata de la cuestión de cómo debían reflejarse en el proyecto de Protocolo las enmiendas al Convenio del Fondo de 1992.

7.2.40 En cuanto al artículo 14.1, que trata del caso en que los límites estipulados en el Convenio del Fondo de 1992 habían sido incrementados por medio de un nuevo Protocolo a dicho Convenio, se consideró que el texto redactado era difícil de entender y debía ser mejorado.

7.2.41 El Grupo de Trabajo tomó nota de que el artículo 14.2 trata de los efectos de las enmiendas al Convenio del Fondo de 1992 sobre asuntos distintos de la cuantía máxima disponible, y que conforme al texto propuesto tales enmiendas podían ser incorporadas en el Protocolo propuesto por medio de un procedimiento de enmienda tácita.

7.2.42 Se consideró en general que muchos Estados tendrían dificultad en aceptar un empleo tan amplio del procedimiento de enmienda tácita. Se sugirió que si el Convenio del Fondo de 1992 fuese enmendado en puntos esenciales, p.ej. la definición de 'buque' o la definición de 'daños de contaminación', las enmiendas correspondientes al Protocolo del Fondo Complementario deberían efectuarse por medio de un nuevo Protocolo al mismo. Asimismo se señaló que podrían surgir serios problemas del derecho de tratados si se emplease el procedimiento de enmienda tácita en la situación en que las enmiendas al Convenio del Fondo de 1992 fueran ratificadas por algunos de los Estados Partes en el Protocolo del Fondo Complementario, pero no por todos ellos. Se consideró por tanto que el artículo 14.2 debía suprimirse.

7.2.43 El artículo 14.3 propuesto fue considerado innecesario.

Proyecto revisado de Protocolo preparado por el Director

7.2.44 Como resultado de las observaciones formuladas durante el examen del texto del proyecto de Protocolo presentado en el Anexo al documento 92FUND/WGR.3/8/4, el Director había preparado un texto revisado en el que intentaba tener en cuenta estas observaciones (documento 92FUND/WGR.3/WP.1). El texto de la propuesta del Director (con algunas correcciones editoriales) se presenta en el Anexo II de este informe.

7.2.45 Al presentar el texto revisado del proyecto de Protocolo, el Director destacó que la presentación de este texto no significaba que adoptase una postura sobre si debía establecerse el Fondo Complementario, ni sobre los puntos esenciales que habían sido objeto de debate, sino que sólo se proponía mostrar como se podía hacer más fácil la lectura del texto. Manifestó que había intentado enmendar el proyecto anterior en base a los debates que habían tenido lugar. El Director indicó que, en vista del tiempo muy escaso de que había dispuesto, no había podido considerar todos los temas en detalle y que varias cuestiones tenían que ser examinadas con mayor profundidad.

7.2.46 Varias delegaciones manifestaron que el texto propuesto por el Director tenía en cuenta una serie de observaciones formuladas durante los debates y era de más fácil lectura.

7.2.47 El Grupo de Trabajo invitó al Director a considerar el proyecto de texto con mayor detenimiento y a preparar un texto revisado para su consideración por la Asamblea en su sesión de octubre de 2001.

7.2.48 El Grupo de Trabajo invitó a las delegaciones a asistir al Director comunicándole sus observaciones por escrito.

7.3 Fondo de Amortiguación y Fondo de Indemnización Complementario

7.3.1 El Grupo de Trabajo examinó, en su segunda reunión, propuestas de la delegación de la República de Corea de establecer un Fondo de Amortiguación para mantener un nivel estable de contribuciones y crear un nuevo Fondo de Indemnización Complementario por encima de la cuantía máxima disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992, que se presentan en el documento 92FUND/WGR.3/5/4.

7.3.2 La delegación coreana proponía que cada Estado Miembro tuviese su propio Fondo de Amortiguación que funcionase además de, y en paralelo con, el presente sistema en virtud de los Convenios de 1992, que se utilizaría para mantener un nivel estable de contribuciones, con el resultado de que los contribuyentes tendrían que pagar a una tasa generalmente fija, pero a veces ligeramente variable cada año. La delegación coreana indicó que la cuantía a pagar por los contribuyentes casi siempre sería predecible, y la cuantía de las contribuciones sería fácil de calcular para el Fondo. Dicha delegación manifestó que, conforme a la propuesta, se constituiría un Fondo de Amortiguación para cada Estado a través de los fondos en efecto acumulados. Se explicó que el Fondo de Amortiguación se emplearía primordialmente para pagar las contribuciones cobradas conforme al actual sistema, y las contribuciones a recaudar en virtud del nuevo Fondo Complementario propuesto. Aquella delegación proponía que, cuando ocurriese un siniestro en un Estado determinado, los fondos acumulados para dicho Estado se utilizarían para efectuar pagos adelantados a las víctimas cuyas reclamaciones fuesen evaluadas o acordadas, pero que no hubiesen sido más que parcialmente pagadas debido a la regla del tratamiento igual. Se mencionó que el Fondo Complementario propuesto funcionaría del mismo modo que el Fondo COPE propuesto por la Comisión Europea, pero con carácter global más bien que regional.

7.3.3 Se consideró que se necesitaba más clarificación sobre el funcionamiento del Fondo de Amortiguación y del Fondo de Indemnización Complementario propuestos para que las delegaciones pudiesen examinar las propuestas.

7.3.4 No hubo debate sobre estas propuestas en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

7.4 Incremento de la cuantía disponible mediante intereses

7.4.1 En su segunda reunión, el Grupo de Trabajo examinó una propuesta de las delegaciones francesa e italiana en el sentido de que la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992 se podría elevar poniendo a disposición de la indemnización los intereses devengados de la inversión de la suma recibida en contribuciones por el Fondo de 1992 (documentos 92FUND/WGR.3/5/3, párrafo 2.4 y 92FUND/WGR.3/5/5, sección 7).

7.4.2 Se concordó en que estas propuestas fuesen examinadas en una etapa posterior.

7.4.3 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

7.5 Procedimiento de enmienda tácita

7.5.1 El procedimiento de enmienda tácita estipulado en los Convenios de 1992 se discutió en la segunda reunión del Grupo de Trabajo. Varias delegaciones consideraron que no era suficientemente flexible y dinámico. Se mencionó que después de los incrementos adoptados por el Comité Jurídico de la OMI en octubre de 2000, no podían entrar en vigor nuevos aumentos durante más de 11 años. Por consiguiente se sugirió acortar o abolir el intervalo durante el cual el Comité Jurídico no podría estudiar nuevos aumentos de los límites. Además se sugirió que se acortara el plazo comprendido entre la fecha de la decisión del Comité Jurídico de incrementar los límites y la fecha en que los aumentos entraran en vigor.

7.5.2 Varias delegaciones consideraron que era necesario estudiar más a fondo la cuestión de una revisión del procedimiento de enmienda tácita. Se sugirió que, si se crease un tercer nivel optativo, debía incluirse un procedimiento de enmienda tácita para la revisión del límite o límites en virtud del tercer nivel.

7.5.3 Algunas delegaciones llamaron la atención sobre conflictos potenciales del derecho de tratados entre los Convenios de 1992 y cualesquiera nuevos Convenios que contengan procedimientos modificados de enmienda tácita. Se expresaron preocupaciones sobre como habrían de tratarse en el Comité Jurídico de la OMI tales procedimientos de enmienda tácita en conflicto.

7.5.4 Este tema no fue debatido con detenimiento en la tercera reunión del Grupo de Trabajo. Se sugirió que una revisión del procedimiento de enmienda tácita se considerase en el contexto de una revisión general del Convenio de 1992 en una etapa posterior (en lo que se refiere al proyecto de Protocolo del Fondo Complementario véanse párrafos 7.2.35 – 7.2.38 supra).

8 Responsabilidad del propietario concreto de la carga

8.1 En la segunda reunión del Grupo de Trabajo la delegación italiana introdujo una propuesta según la cual habría un tercer nivel de responsabilidad (por encima de los actuales estratos de responsabilidad del propietario del buque conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, y colectivamente de todos los receptores de la carga conforme al Convenio del Fondo de 1992) que recaería en el propietario concreto de la carga que en efecto causase la contaminación (documento 92FUND/WGR.3/5/9). Aquella delegación manifestó que el objetivo de la propuesta era que los propietarios de la carga estuviesen en extremo atentos a la calidad del buque utilizado para el transporte de su petróleo.

8.2 Se concordó en que se necesitaban más detalles de la propuesta italiana a fin de que pudieran evaluarla las delegaciones.

8.3 En la tercera reunión del Grupo de Trabajo, la delegación italiana reiteró su parecer de que la aplicación del principio de que “el contaminador paga” hacía necesario imponer responsabilidad a

los que pueden impedir siniestros de contaminación, es decir el propietario del buque concreto, el fletador concreto y el propietario concreto de la carga. En su opinión, el actual sistema del Fondo de 1992 no contribuye a reforzar la seguridad de la navegación, ya que coloca las consecuencias económicas de un siniestro sobre los hombros de la industria del petróleo en su conjunto a través de los receptores de hidrocarburos.

9 Responsabilidad del propietario del buque

9.1 Criterio que rige el derecho del propietario del buque a la limitación

9.1.1 El Grupo de Trabajo consideró en su segunda reunión si debía hacerse más riguroso el criterio que rige el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad.

9.1.2 El Grupo de Trabajo recordó que el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad es un concepto tradicional en derecho marítimo. Se observó que antes de 1976 el propietario del buque podía perder su derecho a limitar su responsabilidad si el siniestro fuese causado por su falta o culpa personal, y que tal era la prueba enunciada en los Convenios de Limitación de 1924 y 1957 y el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969. Asimismo se recordó que, conforme al Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo de 1976, el criterio había sido enmendado en el sentido de que el propietario del buque quedaba privado de su derecho de limitación si los daños resultasen de su acción u omisión personal cometida con intención de causar los daños, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños. Se recordó además que este último criterio había sido incluido en los Protocolos de 1984 y 1992 al Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, así como en una serie de otros tratados recientes, p.ej. el Convenio Internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas de 1996 (Convenio SNPP).

9.1.3 El Grupo de Trabajo tomó nota de las opiniones expresadas por la delegación francesa en el documento 92FUND/WGR.3/5/5 sobre la responsabilidad del propietario del buque.

9.1.4 La delegación francesa expresó la opinión de que el sistema actual relativo al derecho del propietario del buque a limitar la responsabilidad es insatisfactorio, pues no promueve la seguridad de la navegación. Dicha delegación criticó el criterio para inhabilitar el derecho del propietario del buque a la limitación de la responsabilidad en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que hacía esto posible sólo en casos de falta intencional o inexcusable.

9.1.5 La delegación francesa manifestó que, conforme al sistema actual, la víctima no tiene interés en tratar de inhabilitar el derecho del propietario del buque a la limitación ya que, si lo lograse, el asegurador podría revocar la cobertura de seguro con el mismo fundamento que la víctima habría invocado contra el propietario del buque. Se señaló que, si bien los Clubes P& I ofrecen cobertura por daños de contaminación por hidrocarburos de US$1 000 millones, en realidad el riesgo de un Club se limita a la cuantía de limitación del propietario del buque, y que por consiguiente existe una gran divergencia entre los compromisos teóricos de los Clubes P & I y sus obligaciones efectivas.

9.1.6 Varias delegaciones expresaron la opinión de que debía retenerse la actual disposición sobre el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad. Se llamó la atención sobre el hecho de que, cuando se adoptó el Protocolo de 1984 al Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, la cuantía de limitación del propietario del buque se aumentó significativamente, y como compensación se hizo mucho más difícil inhabilitar el derecho a la limitación. Se manifestó que la prueba enunciada en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 constaba en una serie de tratados en el campo del derecho del transporte, y que no sería posible volver al criterio antiguo. Se sugirió que, si resultase más fácil inhabilitar el derecho del propietario del buque a la limitación, esto podría llevar, en una serie de casos, a una litigación prolongada que retrasaría el

pago de reclamaciones. Se indicó que, en los casos en que se aplicase el Convenio del Fondo de 1992, no iría normalmente en interés de las víctimas el tratar de inhabilitar el derecho del propietario del buque a la limitación, puesto que las reclamaciones de indemnización serían pagadas por el Fondo de 1992 en la medida en que excediesen de la cuantía de limitación.

9.1.7 El Grupo de Trabajo tomó nota de que no existía apoyo para modificar la prueba del derecho de limitación volviendo al criterio enunciado en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969. Se tomó nota asimismo de que, como el Fondo de 1992 estaría detrás del propietario del buque en los Estados Partes en el Convenio del Fondo, en la mayoría de los casos no habría ventaja para las víctimas si el propietario del buque perdiese el derecho a limitar su responsabilidad.

9.1.8 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

9.2 Responsabilidad del propietario del buque a más largo plazo

9.2.1 El Grupo de Trabajo estudió en su tercera reunión un documento sobre responsabilidad del propietario del buque presentado por las delegaciones de Australia, Canadá, Francia y el Reino Unido (documento 92FUND/WGR.3/8/5), cuyo objeto era presentar ideas sobre la posible dirección de la segunda fase de la labor. Se reconocía en el documento que cualquier intento en esta etapa de elaborar un componente de propietarios de buques en el tercer nivel crearía complicaciones y podría traducirse en un retraso inaceptable en la adopción de una solución provisional que satisficiese las necesidades de los Estados que requieren un aumento rápido del nivel general de indemnización. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se presentaban en el documento las siguientes opciones:

> **Opción 1:** Un aumento 'voluntario' del límite de responsabilidad para los propietarios de buques/aseguradores en la parte inferior de la escala de responsabilidad conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, propuesto por el Grupo Internacional de Clubes P & I. Este límite 'voluntario' se aplicaría a aquellos Estados partes en el tercer nivel solamente. Aunque el Grupo Internacional de Clubes P & I no proponía una cifra para este límite, OCIMF manifestó, en su documento que el límite de responsabilidad para los "buques pequeños" no debe ser inferior a 20 millones de DEG.
>
> Esta propuesta facilitaría un enfoque más equilibrado de la responsabilidad compartida para siniestros que ocurran en Estados del tercer nivel entre los receptores y los propietarios de buques, para siniestros menores, y en todos los siniestros en tales estados facilitaría una distribución más equitativa de la responsabilidad entre los intereses de los propietarios de buques y de la carga. Esta opción pudiera brindar una solución a corto plazo para aquellos Estados que prefieren la idea de la responsabilidad 'compartida' conforme al propuesto tercer nivel. Sin embargo, a largo plazo, un régimen 'voluntario' puede no ser una solución completa.
>
> **Opción 2**: Este enfoque proporcionaría un sistema de cuatro estratos, con un 3er nivel dividido entre los receptores y los propietarios de buques, similar al régimen de 1992. Para aquellos Estados partes en el tercer nivel, ello elevaría los límites de responsabilidad para los regímenes tanto del Convenio de Responsabilidad Civil como del Fondo. Si bien la cuantía máxima general no diferiría de la prevista en la actualidad, el peso inicial de cualquier límite fijado por encima del límite del Fondo de 1992 para aquellos Estados partes en el tercer nivel sería sufragado por el propietario del buque, hasta cierto límite. Por encima del límite del 3er nivel, el 4º estrato, financiado por los receptores de hidrocarburos, haría frente a los costos de indemnización restantes. Esta

propuesta no funcionaría de modo diferente al régimen actual en virtud de los Protocolos de 1992.

Opción 3: Un medio alternativo de hacer frente a la responsabilidad de los propietarios de buques que se aplicaría conjuntamente con la responsabilidad de los receptores como parte de un 3er nivel por encima del límite del Fondo de 1992. Si se necesitase indemnización adicional por encima del límite del Fondo de 1992 en Estados partes en el tercer nivel, dicha indemnización sería sufragada tanto por el propietario del buque como por las contribuciones pagaderas por los receptores de hidrocarburos al mismo tiempo, más bien que cargar con un peso extra, inicialmente, sobre una sola parte. Aunque esto se desviaría de la premisa de la responsabilidad por fases que subyace a los regímenes de 1992, mantendría el principio de que el propietario del buque y los receptores de hidrocarburos son ambos responsables de los costos de indemnización que excedan del límite del Fondo de 1992, si bien no necesariamente por la misma cuantía.

Los porcentajes a compartir por el propietario del buque y los receptores se dejaron sin determinar.

Opción 4: La elaboración de un tercer nivel de indemnización, con o sin un estrato del propietario del buque, no debe impedir toda futura revisión del régimen del CRC de 1992. Los copatrocinadores reconocían que los aumentos adoptados por el Comité Jurídico de la OMI en 2000 abordaban una preocupación significativa sobre la cobertura en virtud del régimen actual del CRC/Fondo de 1992. Sin embargo, el Grupo de Trabajo aún tenía que estudiar con detenimiento varias cuestiones que, si se llevasen adelante, requerirían por sí una revisión del régimen del CRC/Fondo de 1992, y ello brindaría la oportunidad también de actualizar los límites de responsabilidad.

9.2.2 La delegación observadora de OCIMF apoyó la propuesta referida en el párrafo 9.2.1 y destacó que un tercer nivel de indemnización debe estar compuesto de dos estratos.

9.2.3 Las delegaciones observadoras del Grupo Internacional de Clubes P & I, CNI e INTERTANKO reiteraron su postura sobre el reparto de la carga financiera de la indemnización por derrames de hidrocarburos presentada en los párrafos 7.2.9 – 7.2.12 que anteceden. Se destacó que sería inapropiado volver a considerar los principios básicos de responsabilidad estipulados en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, p.ej. el encauzamiento de la responsabilidad y el criterio para privar al propietario del buque de su derecho a la limitación.

9.2.4 Varias delegaciones consideraban que debían examinarse más a fondo las cuestiones suscitadas en el documento 92FUND/WGR.3/8/5. Se sugirió que la creación del Fondo Complementario propuesto no debía inhibir el que se prestase nueva consideración a una revisión del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

9.2.5 Algunas delegaciones expresaron la opinión, sin embargo, de que no estaban convencidas de la necesidad de una revisión del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 en un futuro próximo. Se sugirió que sería mejor esperar a ver como funcionaba en la práctica el aumento voluntario de la cuantía de limitación para buques pequeños.

9.2.6 El Presidente concluyó que la cuestión de si revisar el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 respecto a la responsabilidad del propietario del buque tendría que ser considerada a más largo plazo.

9.3 Incrementos en la cuantía de limitación para buques de baja calidad o que transporten cargas que representen riesgo de causar graves daños de contaminación

9.3.1 En la segunda reunión del Grupo de Trabajo la delegación francesa sugirió también que se prestase consideración para incrementar la cuantía de limitación para los buques de calidad inferior y para buques que transportasen cargas que representasen un riesgo elevado de causar daños de contaminación graves. Se anotó que también se había hecho una propuesta similar en el documento presentado por las delegaciones de Australia y otros I.

9.3.2 Una serie de delegaciones concordaron con la delegación francesa en que se debieran tomar todas las medidas para promover la utilización de buques de alta calidad y para eliminar los buques de calidad inferior. No obstante, se señaló que el fomento de la seguridad del transporte marítimo y la prevención de la contaminación eran responsabilidad de la OMI, y que esta había adoptado varios Convenios que trataban de estas cuestiones (p.ej. SOLAS y MARPOL). En opinión de algunas delegaciones, el Convenio de Responsabilidad Civil no era un instrumento apropiado para tratar estas cuestiones.

9.3.3 Varias delegaciones consideraban que sería muy difícil establecer criterios precisos que se pudiesen emplear para variar la cuantía de limitación sobre la base del tipo de hidrocarburos transportados o la calidad del buque utilizado. Se sugirió que una de las razones de que el régimen internacional de indemnización hubiese funcionado bien era que es relativamente simple, y que variar la cuantía de limitación sobre tal base complicaría las cosas.

9.3.4 Algunas delegaciones apoyaron la propuesta francesa en principio, pero consideraron que sería difícil ponerla en práctica.

9.3.5 El Grupo de Trabajo concluyó que no debían escatimarse esfuerzos para promover el transporte marítimo de calidad, pero que ello era primordialmente una cuestión para abordar en el seno de la OMI en la esfera del derecho público, más bien que en el contexto de la responsabilidad civil y la indemnización. Asimismo se consideró que sería difícil variar la cuantía de limitación del propietario del buque sobre la base de la calidad del buque y del tipo de hidrocarburos transportados. Con todo, se convino en que esta cuestión se podría volver a examinar en una etapa posterior sobre la base de propuestas más detalladas.

9.3.6 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

10 Recursos

10.1 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo consideró también las posibilidades de recurrir contra el propietario del buque y otras personas que hubieran causado daños de contaminación.

10.2 El Grupo de Trabajo recordó que la política de los FIDAC con respecto a los recursos podía resumirse como sigue (véase documento 71FUND/EXC.62/14, párrafo 3.6.11):

> La política de los Fondos es recurrir siempre que sea apropiado. Los Fondos han de considerar en cada caso si les sería posible recobrar del propietario del buque y otras partes las cuantías pagadas por dichos Fondos a las víctimas, basándose en el derecho nacional aplicable. Si entran en ello cuestiones de principio, la cuestión de los costos no debe ser el factor decisivo para los Fondos a la hora de considerar si emprenden una acción judicial. La decisión de los Fondos sobre si recurrir o no ha de tomarse caso por caso, a la luz de la perspectiva de éxito dentro del sistema jurídico en cuestión.

10.3 En este contexto se sugirió que, dadas las disposiciones del encauzamiento del artículo III.4 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, ha de hacerse una distinción entre la carencia de derechos de las víctimas a reclamar indemnización de las personas a que se refiere aquella disposición (p.ej. los fletadores) y el derecho del Fondo de 1992 a recurrir contra esas personas.

10.4 Se observó que, en virtud del Convenio del Fondo de 1992, dicho Fondo de 1992 tendría que fundamentar todo recurso en el derecho nacional. Se sugirió que tal vez fuese posible reforzar la posición del Fondo incluyendo una disposición que otorgue explícitamente al Fondo el derecho a recurrir, probablemente basado en la falta o culpa.

10.5 Se consideraba en general que el Fondo de 1992 debe recurrir siempre que sea apropiado, y que una política firme del Fondo a este respecto se podría utilizar contra las personas que explotan buques de calidad inferior.

10.6 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

11 Daños al medio ambiente y estudios ambientales

11.1 Examen en la segunda reunión

11.1.1 El Grupo de Trabajo recordó que la postura de los FIDAC con respecto a la admisibilidad de las reclamaciones relativas a los daños al medio marino, enunciada por las Asambleas, se podría resumir como sigue (véase Informe del 7º Grupo de Trabajo intersesiones creado por la Asamblea del Fondo de 1971, documento FUND/A.17/23, párrafo 7.3.5; junio de 1994):

(a) Los FIDAC aceptan reclamaciones que se relacionan con los "elementos cuantificables"[3] de los daños al medio marino, por ejemplo:

(i) costos razonables de restauración del medio ambiente deteriorado; y

(ii) pérdida de ganancias (ingresos, renta) resultante de los daños al medio marino sufrida por personas que dependen directamente de ingresos procedentes de actividades costeras o relacionadas con el mar, p.ej. pérdida de ingresos sufrida por pescadores o por propietarios de hoteles y restaurantes en lugares de veraneo costeros.

(b) (i) Los FIDAC han adoptado consistentemente la postura de que no se pueden admitir las reclamaciones relativas a los elementos no cuantificables de los daños al medio marino.

(ii) La Asamblea del Fondo de 1971 ha rechazado reclamaciones de indemnización por daños al medio marino calculadas sobre la base de modelos teóricos.

(iii) La indemnización puede otorgarse solamente si un demandante ha sufrido pérdida económica cuantificable.

(c) (i) Los daños y perjuicios de carácter punitivo, calculados sobre la base del grado de culpa del infractor y/o las ganancias derivadas por éste, no son admisibles.

(ii) Las sanciones penales o civiles por la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques no constituyen indemnización, y por lo tanto no entran en el ámbito de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo.

---

[3] La expresión "elementos cuantificables" significa daños al medio ambiente respecto de los cuales el valor de los daños se pueda determinar en términos de precios en el mercado; la expresión "elementos no cuantificables" significa daños respecto de los cuales la cuantía de los daños no se pueda determinar según los precios del mercado.

11.1.2 Asimismo se recordó que la admisibilidad de las reclamaciones por las medidas para restaurar el medio ambiente fue examinada en 1994 por el 7º Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1971 como sigue (documento FUND/A.17/23, párrafos 7.3.13, 7.3.16 y 7.3.17):

> El Grupo de Trabajo reconoció la importancia de las cuestiones ambientales en general y de la necesidad de adoptar medidas para restaurar el medio ambiente después de ciertos derrames de hidrocarburos. Se aceptó en general que la cuestión de si el FIDAC debe pagar indemnización por los costos de medidas para restaurar el medio marino habría de decidirse basándose en la definición de "daños por contaminación" estipulada en el Protocolo de 1992 al Convenio de Responsabilidad Civil, a saber que la indemnización debe limitarse a los costos de medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse. Se convino en que la prueba de la razonabilidad debía ser objetiva, es decir que las medidas debían ser razonables desde un punto de vista objetivo, a la luz de la información disponible cuando se adoptaran las medidas específicas. Se tomó nota asimismo de que la palabra "efectivamente" en el texto del Protocolo se refiere no sólo a "tomadas" sino también a la expresión "que vayan a tomarse". Se consideró que el pago por las medidas de restauración aún no tomadas debía ser efectuado por el FIDAC solamente si el demandante no pudiese financiarlas, y que dicho demandante tendría que presentar planes detallados de las medidas que fuesen a tomarse antes de que se pudiese efectuar cualquier pago.
>
> El Grupo de Trabajo concordó en que, a fin de ser admisibles para la indemnización, las medidas para restaurar el medio ambiente tendrían que cumplir los criterios siguientes:
>
> - el costo de las medidas debe ser razonable;
> - el costo de las medidas no debe ser desproporcionado a los resultados logrados o los resultados que razonablemente se pudiesen esperar; y
> - las medidas deben ser apropiadas y ofrecer una perspectiva razonable de éxito.
>
> El Grupo de Trabajo consideró que normalmente sería necesario llevar a cabo un estudio en profundidad antes de emprender cualquier medida de restauración.

11.1.3 También se recordó que el informe del 7º Grupo de Trabajo intersesiones había sido refrendado por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 17ª sesión, celebrada en octubre de 1994 (documento FUND/A.17/35, párrafo 26.8) y que estos principios habían sido refrendados por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 1ª sesión celebrada en junio de 1996 (documento 92FUND/A.1/34, párrafo 19.2 y la Resolución N°3 del Fondo de 1992).

11.1.4 El Grupo de Trabajo recordó que la política de los FIDAC con respecto a los estudios ambientales puede resumirse como sigue (véase documento FUND/A.17/23, Anexo I, párrafos 4.1 – 4.3):

> Los gastos de los estudios de investigación son compensados solamente si dichos estudios son llevados a cabo como consecuencia directa de un derrame concreto y como parte de la respuesta al derrame de hidrocarburos. Los FIDAC se han negado a pagar los estudios de naturaleza puramente científica.

Se efectúan algunas veces estudios ambientales posteriores al derrame, a fin de determinar la naturaleza precisa y la magnitud de los daños por contaminación ocasionados por un derrame de hidrocarburos y/o la necesidad de medidas de restauración. Los FIDAC pueden contribuir al costo de dichos estudios, a condición de que estos se refieran a daños que queden comprendidos en la definición de 'daños por contaminación' establecida en los Convenios, según la interpretación de los FIDAC, incluidas las medidas razonables para restaurar el medio ambiente. En tales casos, se debe ofrecer a los FIDAC la posibilidad de participar en una primera fase en la selección de los expertos que llevarán a cabo los estudios, y en la determinación del mandato de estos expertos. Los estudios deberán tener un carácter práctico y poder ofrecer la información deseada. Su amplitud no debe ser desproporcionada a la magnitud de la contaminación y los efectos previsibles. La amplitud de los estudios y los costos conexos deben ser asimismo razonables desde un punto de vista objetivo, y los costos en que se incurra habrán de ser también razonables.

11.1.5 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo tomó nota de que el documento de las delegaciones de Australia y otros I había llamado la atención sobre la necesidad de que el Fondo de 1992 estableciese una política más clara sobre medidas ambientales correctivas y estudios ambientales posteriores al derrame. En lo referente a tales estudios, se mencionó en el documento que algunos Estados habían argumentado que la política actual del Fondo de 1992 de admitir los costos de los estudios solamente en la medida en que dichos estudios contribuyesen a la liquidación de las reclamaciones por daños de contaminación era demasiado limitada, mientras que otros habían expresado preocupación de que el pago de tales reclamaciones pudiera distorsionar la liquidación general de las reclamaciones al negar el pago íntegro a los demandantes particulares.

11.1.6 Se tomó nota de que las delegaciones de Australia y otros I habían propuesto que se podía ampliar la política actual del Fondo sobre la admisibilidad de las reclamaciones por daños al medio ambiente, para incluir al menos los costos para evaluar los daños ambientales ocasionados a consecuencia de un siniestro mediante Evaluaciones del Impacto Ambiental (EIAs), que podrían llevar a medidas de restauración. Se tomó nota además de que aquellas delegaciones habían propuesto que todo compromiso del Fondo en cuanto a financiar una EIA ha de ser suscrito sobre la base de que tal EIA facilitaría lecciones útiles y garantizaría que se identifique y evalúe el costo de los probables beneficios (o desventajas) de cualesquiera proyectos de restauración específicos para su consideración por el Fondo. Asimismo se tomó nota de que aquellas delegaciones habían sugerido en el documento que tal vez sea necesario prestar consideración para fijar un tope general a los costos de las medidas de restauración pagaderas por el Fondo, incluidas las EIAs, y a si se ha de asignar a las reclamaciones conexas una prioridad más baja que a otras reclamaciones, por ejemplo por Estados Miembros que optasen por asumir responsabilidad por todos los costos relativos a las EIAs y la restauración, de manera que se pudiese dar prioridad a la liquidación de las reclamaciones por pérdidas económicas y daños materiales.

11.1.7 El Grupo de Trabajo tomó nota de que la delegación francesa había llamado la atención sobre los dos elementos de los daños ambientales, a saber las pérdidas económicas y daños a la flora y la fauna (documento 92FUND/WGR.3/5/6). En lo referente a lo último, se observó que se mencionaba en el documento francés que varios convenios internacionales ampliaban progresivamente el campo de aplicación de los daños cubiertos para incluir intereses conexos, valores de recreo etc., y que el convenio de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (UNCLOS) reconocía el derecho de un Estado a reclamar indemnización en el caso de daños a un medio marino que contiene sus recursos biológicos y marinos. Asimismo se tomó nota de que el Libro Blanco de la Comisión Europea sobre responsabilidad medioambiental (véase documento 92FUND/A/ES.4/4) había identificado la necesidad de complementar el Convenio sobre la responsabilidad civil por los daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente de 1993 (Convenio de Lugano) a fin de aclarar la responsabilidad por daños ecológicos, que en el Libro Blanco se definen como daños a la biodiversidad y daños que se traducen en la

contaminación de los hábitats. El Grupo de Trabajo tomó nota de una afirmación en el documento de la delegación francesa en el sentido de que los derechos nacionales de varios países preveían la posibilidad de la indemnización por daños ecológicos sobre la base del concepto de propiedad pública marítima.

11.1.8 La delegación francesa manifestó que el Fondo de 1992 tenía que mantenerse al día en las novedades en el campo de la responsabilidad medioambiental. Aquella delegación expresó la opinión de que podría superarse el conflicto potencial entre la necesidad de indemnizar por daños ecológicos y la importancia de indemnizar a las víctimas que sufren pérdidas económicas, garantizando que la cuantía de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992 se mantuviese a un nivel suficientemente alto.

11.1.9 El Grupo de Trabajo tomó nota de que, en su documento (documento 92FUND/WGR.3/5/2), la ITOPF se había centrado en los aspectos técnicos de los daños ecológicos resultantes de derrames de hidrocarburos en el medio marino, y en particular las fluctuaciones naturales que ocurren en la composición, abundancia y distribución de las poblaciones de animales y plantas marinos, la capacidad de las especies marinas de soportar y recuperarse tanto de sucesos naturales como de derrames de hidrocarburos en el mar, y la limitada capacidad del hombre para acelerar la recuperación natural.

11.1.10 El Grupo de Trabajo tomó nota asimismo de la conclusión del documento presentado por la ITOPF de que era prematuro considerar inadecuadas las disposiciones actuales de los Convenios de 1992 relativas a la restauración de los recursos naturales que hayan sufrido daños, ya que aún se había de explorar plenamente la admisibilidad de las reclamaciones de los costos de tales medidas, así como los costos de los estudios medioambientales relacionados y los programas de seguimiento. Se observó además que, en opinión de la ITOPF, el Fondo de 1992 debía adoptar medidas, tal vez mediante la revisión de los criterios de admisibilidad de las reclamaciones, para fomentar medidas innovadoras de restauración y estudios debidamente concebidos y gestionados tras derrames importantes de hidrocarburos, a fin de evaluar las repercusiones sobre los recursos naturales y la necesidad de que se adopten tales medidas de restauración.

11.1.11 Varias delegaciones consideraron que era necesaria una definición nueva y más amplia de 'daños por contaminación' para que abarcaran los daños ecológicos. Dichas delegaciones consideraban que debía retenerse el acento en la restauración, pero que la definición podía hacerse extensiva para armonizarla con el Convenio de Lugano, que abarca toda medida razonable dirigida a restaurar o restablecer elementos perjudicados o destruidos del medio ambiente, o a introducir, donde sea razonable, el equivalente de dichos elementos en el medio ambiente.

11.1.12 Otras delegaciones no apoyaban la ampliación de la definición de 'daños por contaminación' para abarcar los daños ambientales que comprendiese conceptos abstractos e introdujese dudas sobre quién tendría derecho a la indemnización. Algunas delegaciones consideraban que ampliar la definición podría llevar a torrentes de reclamaciones y dar como resultado que se redujesen los pagos por otras reclamaciones más legítimas, y que si se ampliase la definición sería necesario introducir un tope en las cuantías pagaderas por tales reclamaciones. Se expresó preocupación por la propuesta de incluir los costos por la introducción de elementos equivalentes a los perjudicados en los costos de las medidas de restauración. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que una definición más amplia de 'daños por contaminación' debía formar parte de un Convenio diferente o debía ser cubierta por otros fondos. A este respecto la ITOPF llamó la atención sobre el Fondo de Daños Ambientales del Canadá, sugiriendo que podría constituir un modelo a seguir.

11.1.13 La delegación italiana propuso que se enmendara el artículo III.4 y el artículo VI.1(a) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, a fin de dar derecho a los tribunales de los Estados Miembros a examinar – conforme al derecho nacional - reclamaciones por daños ecológicos que no son admisibles según el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992.

11.1.14 Varias delegaciones apoyaban la idea de que el Fondo de 1992 centrase sus esfuerzos en soluciones a corto plazo, introduciendo cambios de política dentro del marco actual, y sugirieron que se dejase para una fase posterior la consideración de cambios radicales de la definición de 'daños por contaminación'. Estas delegaciones expresaron la opinión de que la política existente se podía ampliar para incluir el costo de la evaluación de los daños al medio ambiente mediante EIAs. Se sugirió que una decisión sobre tal cambio en la política del Fondo podría ser adoptada por la Asamblea en su sesión de octubre de 2001.

11.1.15 Resumiendo el debate en la segunda reunión del Grupo de Trabajo, el Presidente observó que varias delegaciones habían estado a favor de que el Fondo de 1992 cambiase su política y fuese menos restrictivo respecto a los costos de medidas de restauración y estudios ambientales. Mencionó que, en opinión de varias delegaciones, era necesaria cautela a fin de no alentar la proliferación de reclamaciones por tales costos en detrimento de los demandantes particulares, y que tal vez fuese necesario introducir un tope al pago de tales costos. Destacó además que era necesario distinguir entre sanciones e indemnización. El Presidente subrayó la necesidad de que aquellas delegaciones que deseasen seguir las cuestiones relativas a los daños al medio ambiente y los estudios ambientales presentasen propuestas detalladas al Grupo de Trabajo para que las examinase en su siguiente reunión en junio de 2001.

11.2 Examen en la tercera reunión

11.2.1 En su tercera reunión, el Grupo de Trabajo tomó nota de la información que consta en un documento presentado por la delegación observadora de los Estados Unidos (documento 92FUND/WGR.3/8/7) sobre el proceso de evaluación de daños a los recursos naturales en los Estados Unidos en virtud de la Ley sobre contaminación por hidrocarburos de 1990. El Grupo de Trabajo tomó nota en particular de los criterios según los cuales se evaluaban las alternativas de restablecimiento, incluidos los siguientes:

(1) el costo de llevar a cabo la alternativa;

(2) el grado en que se espere que cada alternativa cumpla las metas y objetivos de los fideicomisarios en devolver los recursos naturales y los servicios perjudicados a la línea de base y/o indemnizar por las pérdidas provisionales;

(3) la probabilidad de éxito de cada alternativa;

(4) el grado en que cada alternativa impida futuros perjuicios de resultas del siniestro, y evite perjuicios colaterales de resultas de implantar la alternativa;

(5) el grado en que cada alternativa beneficie a más de un recurso natural y/o servicio; y

(6) el efecto de cada alternativa en la salud y seguridad públicas.

11.2.2 El Grupo de Trabajo tomó nota de que, según los criterios presentados en el párrafo 11.2.1, de dos o más alternativas igualmente preferibles debe seleccionarse la que sea más eficaz respecto al costo, y que un proyecto de plan de restablecimiento debía ponerse a disposición del público para su examen y comentarios, inclusive miembros competentes de la comunidad científica cuando sea posible, tras de lo cual se elabora un plan final de restablecimiento que constituirá la base de una reclamación por daños.

11.2.3 El Grupo de Trabajo tomó nota de un estudio anexo a un documento presentado por la delegación francesa sobre varios aspectos de daños ambientales (documento 92FUND/WGR.3/8/8). El estudio podía resumirse como sigue:

> El daño ecológico era definido con frecuencia como daño sufrido por el medio natural y sus componentes, constituyendo un bien colectivo independiente del daño a las personas o los bienes. No obstante, esta definición no implicaba una clara separación entre daños relativos a elementos no asignables del medio ambiente y daños de contaminación de los bienes.
>
> Se había argumentado que el daño ecológico no es susceptible de indemnización por causas a la vez técnicas y económicas. Aunque este argumento era válido hace varios años, ya no lo es más a la luz de los acontecimientos de derecho interno, de derecho internacional y de derecho de la Comunidad Europea que reconocen este tipo de daños y reclamaciones de indemnización respectiva.
>
> Se hizo referencia a una serie de tratados internacionales, en particular el Convenio de Lugano (véase párrafo 11.1.7 supra). Se examinó el desarrollo del derecho de la Comunidad Europea, y se hizo referencia al Libro Blanco sobre responsabilidad medioambiental, presentado por la Comisión Europea el 9 de febrero de 2001[<4>]. Asimismo se hizo referencia a la legislación y jurisprudencia nacionales en una serie de Estados, en particular los de Brasil, Estados Unidos, Francia e Italia.
>
> Se estudiaban diversos métodos para evaluar la cuantía del daño ecológico, así como las posibilidades de utilizar estudios del impacto ambiental.
>
> Cuando el daño ecológico afecta a zonas marinas bajo soberanía de los Estados costeros o comprendidas dentro de los derechos soberanos de los mismos, quedan afectados los intereses colectivos que están representados por el Estado como titular del derecho al conjunto de todos los recursos biológicos que allí se encuentren. Se hizo referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar respecto a los derechos de los Estados costeros sobre sus aguas territoriales y zona económica exclusiva (artículo 5.6.1(a)).
>
> A corto plazo, el Estado parecía ser el que mejores condiciones reúne para recibir indemnización por daños ecológicos. La interpretación de 'medidas razonables' debería hacer posible que el Fondo de 1992 determine de modo realista el campo de aplicación del sistema internacional de indemnización mediante la adaptación del Manual de Reclamaciones para permitir utilizar estudios del impacto ambiental.

11.2.4 El Grupo de Trabajo tomó nota también de una propuesta en el documento 92FUND/WGR.3/8/13, presentado por la delegación francesa, a la luz del estudio referido en el párrafo 11.2.3, de enmendar el Manual de Reclamaciones retirando las referencias que relacionan la indemnización del perjuicio al medio ambiente con la pérdida económica, así como el párrafo que excluye el recurso a modelos teóricos. Asimismo tomó nota de que la delegación francesa proponía introducir en el Manual de Reclamaciones la noción de indemnización por daños al medio ambiente, en tanto que atentado a un bien colectivo según la cual se otorgaría la indemnización al Estado, partiendo de una base de derechos internacionales en virtud de otros

---

<4> Documento Com (2000) 66 final; un resumen del Libro Blanco consta en el documento 92FUND/A/ES.4/3.

convenios de los que sea Parte. Dicha delegación sugirió que la cuantía de indemnización resultara de las conclusiones de estudios del impacto ambiental llevados a cabo según los procedimientos reconocidos por el Fondo de 1992.

11.2.5 Varias delegaciones consideraban que las propuestas de la delegación francesa merecían consideración ulterior.

11.2.6 Muchas delegaciones expresaron la opinión, no obstante, de que la noción de daños puramente ecológicos quedaba fuera del ámbito de los Convenios actuales y que esta cuestión tendría que ir incluida como parte de una revisión a más largo plazo de los Convenios. Aquellas delegaciones consideraban que cambios tan radicales no podían llevarse a cabo simplemente por medio de enmiendas al Manual de Reclamaciones del Fondo.

11.2.7 Algunas delegaciones consideraban que las propuestas de la delegación francesa podrían llevar a que los Estados, más bien que el medio ambiente, se beneficiasen de la indemnización, lo que era contrario a los principios de los Convenios y la decisión de los órganos rectores de los Fondos de excluir los daños calculados sobre la base de modelos teóricos.

11.2.8 Algunas delegaciones se oponían a cualquier cambio en el sentido de que fuesen admisibles en los Convenios las reclamaciones por daños puramente ecológicos. Se sugirió que los estudios ambientales podrían ser admisibles si se llevaran a cabo con el fin de determinar la pérdida económica efectiva o la necesidad de medidas de restauración, pero no si se centraban en daños puramente ecológicos.

11.2.9 Se señaló que el desarrollo del derecho nacional e internacional referido en el documento presentado por la delegación francesa, como los propuestos en el Libro Blanco de la Comisión Europea sobre responsabilidad medioambiental, estaba aún en una primera fase y que pasarían varios años antes de que pudiera formar parte de los sistemas jurídicos nacionales.

11.2.10 El Grupo de Trabajo tomó nota de que en un documento presentado por la delegación sueca (documento 92FUND/WGR.3/8/14) se proponía que los criterios acordados por el 7º Grupo de Trabajo Intersesiones del Fondo de 1971 (véase párrafo 11.1.2 supra) y los criterios propuestos por Australia y otros I y refrendados en principio por la Asamblea del Fondo de 1992 (véase párrafo 11.1.6 supra) necesitaban mayor desarrollo antes de que se pudiera formular una recomendación oficial a la Asamblea. Aquella delegación expresó la opinión de que la información e ideas que constan en la presentación de ITOPF a la segunda reunión del Grupo de Trabajo (véanse párrafos 11.1.9 y 11.1.10 supra) proporcionarán un valioso aporte. Dicha delegación propuso elaborar una ponencia más detallada sobre daños al medio ambiente para su consideración por la Asamblea en su sesión de octubre de 2001.

11.2.11 Muchas delegaciones apoyaban la propuesta de Suecia de examinar con más detalle la política del Fondo de 1992 respecto a la admisibilidad de reclamaciones por restauración del medio ambiente y el costo de estudios de impacto ambiental. Se sugirió que el documento presentado por ITOPF a la segunda reunión del Grupo de Trabajo (documento 92FUND/WGR.3/5/2) proporcionaría un valioso aporte para ese examen.

11.2.12 El Grupo de Trabajo tomó nota de los criterios propuestos en el documento presentado por Australia y otros I a la segunda reunión del Grupo de Trabajo que debían tenerse en cuenta, a saber:

- debe conseguirse acuerdo sobre la financiación de un estudio de impacto ambiental sobre la base de que tal estudio facilitaría lecciones 'útiles', es decir beneficios tangibles del restablecimiento ambiental;

- la posibilidad de fijar un tope general a los costos de las medidas de restauración y estudios de impacto ambiental y si se ha de asignar menor prioridad a tales reclamaciones;

- una definición adecuada de 'medidas de restauración';

- el grado en que las medidas de restauración serían aplicables al restablecimiento o introducción de componentes *'idénticos'* o *'equivalentes'*, y la posibilidad de medidas de restauración en una zona adyacente; y

- la posible necesidad de que la responsabilidad de todos los costos relativos a un estudio de impacto ambiental y cualesquiera medidas correctivas ambientales específicas recaigan en el Estado Miembro pertinente.

11.2.13 Varias delegaciones se oponían a la propuesta de cubrir el costo de la introducción de componentes 'idénticos' o 'equivalentes', ya que en su opinión tales costos no debían incluirse en el régimen internacional de indemnización.

11.2.14 Una delegación manifestó que los FIDAC ya habían desarrollado criterios sutiles para la admisibilidad de reclamaciones por pérdida puramente económica, y que los Fondos podrían hacer lo mismo respecto a los daños al medio ambiente, dentro del ámbito de la actual definición de ‘daños por contaminación’.

11.2.15 La delegación observadora de ITOPF expresó la opinión de que las medidas de restauración debían, a fin de que fuesen admisibles para su indemnización, intensificar la recuperación natural del medio ambiente. En opinión de aquella delegación, la introducción de componentes 'idénticos' o 'equivalentes' no cumplía normalmente ese criterio.

11.2.16 Resumiendo el debate de la tercera reunión, el Presidente manifestó que los temas relativos a los daños al medio ambiente eran importantes y que muchas delegaciones habían manifestado que necesitaban más tiempo para estudiar las diversas propuestas. El Presidente concluyó que la propuesta de la delegación francesa de enmendar el Manual de Reclamaciones no había sido aceptada, ya que dicha propuesta iba más allá de la actual definición de daños por contaminación. Consideraba que había habido apoyo por un examen de lo que se podía conseguir dentro de la actual definición como solución a corto plazo y que la propuesta sueca de que la Asamblea adoptase una Resolución había recibido considerable apoyo. Asimismo halló apoyo para examinar en profundidad los temas de daños al medio ambiente a más largo plazo.

12 <u>Prescripción</u>

12.1 Se recordó en la segunda reunión del Grupo de Trabajo que, a fin de prevenir que el derecho de un demandante a la indemnización quede extinto en virtud de los Convenios de 1992, el demandante tenía que entablar acción judicial contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992 dentro del plazo de tres años a partir de la fecha en que ocurriesen los daños, y en todo caso antes de los seis años después del siniestro.

12.2 El Grupo de Trabajo tomó nota de que, en un documento presentado por la delegación italiana (documento 92FUND/WGR.3/5/3, párrafo 2), se proponía que el plazo de prescripción se acortase a un año a partir de la fecha en que ocurriesen los daños, y a un plazo de dos (o un máximo de tres) años respecto a los daños que no hubiesen ocurrido aún, no se conociesen todavía o no fuesen cuantificables poco tiempo después del siniestro. También se propuso que una simple solicitud formal (en vez de una acción judicial) sería suficiente para interrumpir el plazo de prescripción.

12.3 La delegación italiana explicó que la razón de sus propuestas era posibilitar que el Fondo de 1992 evaluara en una primera fase la cuantía total de las reclamaciones derivadas del siniestro concreto, a fin de reducir la necesidad de prorratear los pagos.

12.4 Varias delegaciones consideraban que debían conservarse las actuales disposiciones de prescripción. Se manifestó que el plazo propuesto de un año para la presentación de reclamaciones era demasiado corto y obligaría a una serie de demandantes a entablar acción judicial para proteger sus derechos. Se señaló que, si se adoptase la propuesta italiana de que se pudiese interrumpir el plazo de prescripción mediante una sola solicitud, el resultado sería un cambio fundamental del sistema, ya que en realidad no habría ningún plazo de prescripción.

12.5 En la segunda reunión no hubo apoyo para conservar esta cuestión en la lista de temas que pudiesen merecer consideración ulterior.

12.6 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

13 Procedimientos alternativos de solución de controversias

13.1 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo recordó que el 1er Grupo de Trabajo intersesiones creado por la Asamblea del Fondo de 1992 había estudiado en 1997 las posibilidades de introducir procedimientos alternativos de solución de controversias en el sistema de indemnización establecido por los Convenios de 1992 para casos en que no hubiese sido posible lograr soluciones extrajudiciales. También se recordó que la Asamblea había examinado el Informe de aquel Grupo de Trabajo en su 2ª sesión, celebrada en octubre de 1997, y que la Asamblea había extraído las siguientes conclusiones (documento 92FUND/A.2/29, párrafos 20.9 - 20.11):

> Aunque la Asamblea tomó nota de que el arbitraje podría ser en muchos casos un procedimiento más rápido y conveniente para la solución de controversias que los procesos judiciales, se reconoció, no obstante, que en numerosos casos sería difícil emplear el arbitraje para dirimir controversias entre el Fondo de 1971/Fondo de 1992 y los demandantes. La Asamblea consideró que tal sería el caso particularmente cuando la necesidad de procedimientos rápidos era mayor, a saber respecto a siniestros que diesen lugar a un gran número de reclamaciones y cuando la cuantía total de las reclamaciones excediese de la cuantía máxima de indemnización disponible. La Asamblea opinó que los beneficios de presentar reclamaciones a arbitraje se limitarían a ciertos casos particulares. Se sugirió que tal vez fuese apropiado, por ejemplo, respecto a un siniestro cuando estuviese claro que la cuantía total de las reclamaciones no excediese de la cuantía máxima de indemnización disponible, someter a arbitraje vinculante una reclamación importante concreta o una serie de reclamaciones que diesen lugar a una cuestión particular de principio. Se reconoció que los demandantes tal vez fuesen reacios a someter a arbitraje sus reclamaciones e insistiesen en que las reclamaciones fuesen decididas por los tribunales nacionales en su propio país.
>
> En vista de la postura adoptada por la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 (y refrendada por la Asamblea del Fondo de 1992) de que una reclamación es admisible solamente si está comprendida dentro de las definiciones de 'daños por contaminación' o 'medidas preventivas' estipuladas en los Convenios, interpretadas por los órganos del Fondo de 1971, la Asamblea reconoció que sería limitado el ámbito para que el Fondo de 1992 sometiese reclamaciones a arbitraje.

> En cuanto a la mediación y la conciliación, se sugirió que muchas de las técnicas empleadas en el contexto de la mediación y conciliación ya las empleaban los Fondos de 1971 y 1992 en sus esfuerzos por lograr soluciones extrajudiciales. Si bien se reconocía que tal vez fuese difícil utilizar tales procedimientos, se decidió sin embargo que esta cuestión fuese examinada más a fondo.

13.2 El Grupo de Trabajo recordó asimismo el siguiente enunciado en las Actas de las Decisiones de la tercera sesión de la Asamblea, celebrada en octubre de 1998 (documento 92FUND/A.3/27, párrafo 18.4):

> Se sugirió que el Fondo de 1992 podía, en casos apropiados, contratar a una persona con formación jurídica que estaría fuera de la estructura del Fondo y cuyo cometido fuese facilitar el diálogo entre los demandantes y el Fondo de 1992, promover la comprensión por parte de los demandantes del sistema de indemnización y presentar las opiniones de los demandantes al Fondo. Se observó que el cometido de tal persona no debía ser mediar o proponer soluciones sobre la base de la equidad, ya que debía mantenerse la política del Fondo de 1992 de que una reclamación es admisible solamente si está comprendida dentro de las definiciones de 'daños por contaminación' o 'medidas preventivas' estipuladas en los Convenios e interpretadas por los órganos del Fondo de 1992.

13.3 El Grupo de Trabajo tomó nota de que, en virtud del artículo 7.3 del Reglamento Interno, el Director está autorizado a acordar con cualquier demandante la presentación de una reclamación a arbitraje vinculante.

13.4 El Grupo de Trabajo recordó que la cuestión de si el Fondo de 1992 debía acordar con un demandante la presentación de una reclamación a arbitraje vinculante había sido examinada en la 11ª sesión del Comité Ejecutivo con respecto al siniestro del *Slops*. Se recordó también que en aquel caso un demandante había impugnado la decisión del Comité Ejecutivo de que el *Slops* no debía ser considerado como 'buque' a los efectos de los Convenios de 1992. Igualmente se recordó que el Comité había refrendado la opinión del Director de que sería inapropiado someter a arbitraje la cuestión de si era correcta la interpretación de la definición de 'buque' por los órganos rectores (documento 92FUND/EXC.11/6, párrafos 4.3.8 y 4.3.11).

13.5 Durante el debate del Grupo de Trabajo en su segunda reunión se opinaba en general que el Fondo de 1992 debía hacer arduos esfuerzos para evitar procesos judiciales, y que el Fondo debía continuar su política de procurar liquidar las reclamaciones extrajudicialmente en la medida de lo posible. Por tal razón el Grupo de Trabajo opinaba que debía prestarse consideración ulterior a las posibilidades de que el Fondo de 1992 utilizase procedimientos alternativos de solución de controversias. Se observó que en muchos países había habido un aumento en el empleo de tales procedimientos en años recientes. Se opinaba que dichos procedimientos se podían desarrollar por el Fondo de 1992 sin enmiendas a los Convenios de 1992. Se reconoció que el Fondo de 1992 tropezaría con dificultades de naturaleza práctica y legal en la utilización de tales procedimientos. El Grupo de Trabajo consideró que, como había manifestado previamente la Asamblea, sólo había un campo muy limitado para el arbitraje, y que los esfuerzos debían centrarse en la mediación y métodos similares menos formales. Se acordó que este tema se estudiase más a fondo.

13.6 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

14 Falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

14.1 Se recordó en la segunda reunión del Grupo de Trabajo que el Fondo de 1971 había encontrado dificultades significativas en el funcionamiento del sistema de contribuciones debido al hecho de que una serie de Estados Miembros no cumplían su obligación conforme al Convenio del Fondo de 1971 de presentar sus informes sobre recibo de hidrocarburos, lo que había tornado imposible para el Fondo extender facturas a los contribuyentes en esos Estados. Se recordó además que la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos se estaba convirtiendo también en un problema para el Fondo de 1992. Se tomó nota de que esta cuestión había sido examinada previamente en varias sesiones de la Asamblea del Fondo de 1992.

14.2 El Grupo de Trabajo recordó que el artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992 hacía responsable a un Estado Miembro que no hubiese presentado sus informes sobre hidrocarburos de indemnizar al Fondo de 1992 por toda pérdida financiera que sufriera el Fondo a consecuencia de ello. Se recordó, sin embargo, que esta sanción no se podía aplicar respecto a Estados que no hubiesen presentado informes, ya que la pérdida sufrida por el Fondo de 1992 no se podía calcular hasta que en efecto se hubiesen presentado los informes.

14.3 El Grupo de Trabajo también recordó que el tema se trataba en la Resolución N°5 del Fondo de 1992 sobre la creación del Comité Ejecutivo. Se observó que el párrafo (d) de la Resolución dispone que la Asamblea puede, al elegir a miembros del Comité, tener en cuenta el grado en que un Estado particular haya cumplido su obligación de presentar informes sobre recibo de hidrocarburos sujetos a contribución (documento 92FUND/A.2/29, Anexo I).

14.4 Se recordó que, en su tercera sesión, celebrada en octubre de 1998, la Asamblea del Fondo de 1992 había considerado las siguientes posibles opciones para determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos en Estados que no hubiesen presentado informes sobre hidrocarburos (documento 92FUND/A.3/27, párrafo 12.3):

> Las facturas se podrían basar en las cifras del informe más reciente presentado por el Estado en cuestión respecto a la entidad interesada. Sin embargo, no sería posible aplicar este criterio a aquellos Estados que no hubiesen presentado informes sobre recibo de hidrocarburos desde su ingreso en el Fondo de 1992. Es más, este criterio no tenía en cuenta las variaciones anuales de las cantidades recibidas.
>
> El Fondo de 1992 se podría poner en contacto directo con los contribuyentes e invitarles a presentar los informes sobre hidrocarburos directamente al Fondo, con copia a la autoridad competente. Sin embargo, no habría ninguna obligación legal de que los contribuyentes respondiesen a tal solicitud, el procedimiento podría socavar el sistema de presentación de informes estipulado en el Convenio del Fondo de 1992 y, además, dicho procedimiento no resolvía el problema de aquellos Estados que nunca hubiesen presentado informes al Fondo.
>
> En teoría se podrían establecer contactos indirectos con los contribuyentes, pero, en opinión del Director, tales métodos serían inapropiados y el resultado aleatorio.

14.5 El Grupo de Trabajo tomó nota de los debates en la Asamblea que se resumen en las Actas de las Decisiones (documento 92FUND/A.3/27, párrafos 12.4, 12.9 – 12.12 y 12.14):

> El Director manifestó que no sería práctico determinar las cantidades recibidas de los distintos contribuyentes basándose en las estadísticas de recibo de hidrocarburos de dominio público, ya que tales estadísticas normalmente se

referirían a las cantidades totales recibidas en los Estados concretos, y por lo tanto no facilitarían información sobre recibos por las distintas entidades.

Varias delegaciones subrayaron el deber de los Estados Miembros de cumplir sus obligaciones como Partes en el Convenio del Fondo de 1992, y se hizo referencia al principio de *pacta sunt servanda* (han de cumplirse los tratados) que consta en el artículo 26 del Convenio de Viena sobre el Derecho de Tratados de 1969. Una delegación sugirió que la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos podría constituir una "infracción importante de un tratado multilateral", pues podía ser interpretada como "violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o finalidad del tratado" (véase artículo 60.3 del Convenio de Viena sobre el Derecho de Tratados de) y que por consiguiente tal falta de presentación podía invocarse como justificación para dar por terminado el tratado o suspender su vigencia en su totalidad o en parte.

Se sugirió que un Estado Miembro que no cumpliese su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos podría ser invitado a denunciar el Convenio del Fondo de 1992. Se reconoció, con todo, que un Estado no podía ser privado de sus derechos soberanos con respecto a la adhesión y denuncia de un tratado.

Algunas delegaciones suscitaron la posibilidad de retener los pagos de indemnización a los demandantes de los Estados que no hubiesen presentado informes sobre hidrocarburos. Numerosas delegaciones opinaban, no obstante, que tal medida sólo podía considerarse respecto a reclamaciones presentadas por un Gobierno o una autoridad gubernamental.

Se suscitó la cuestión de si los Estados que no hubiesen presentado informes sobre hidrocarburos debían tener derecho a formar parte del Comité Ejecutivo. Se recordó que esta cuestión había sido examinada por la Asamblea en su 2ª sesión. Se observó que la Asamblea había reconocido, sin embargo, que pudiera haber casos en que los Estados podían tener razones válidas de no haber podido cumplir sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos al Fondo de 1992, y que por consiguiente sería inapropiado imponer automáticamente la sanción de la inhabilitación en todos los casos de falta de presentación de informes. Asimismo se recordó que la Asamblea había considerado que esta sanción debía ser impuesta a los Estados solamente en casos de continuo incumplimiento de su obligación de informar. Se recordó que se había acordado que, en el caso de informes incompletos, las sanciones debían ser impuestas solamente si los informes estuviesen incompletos de un modo significativo (documento 92FUND/A.2/29, párrafo 12.4).

Se sugirió que un Estado Miembro que no cumpliese su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos no tuviese derecho a votar en los órganos del Fondo de 1992. Pero se recordó que esta cuestión había sido examinada por la Asamblea en su 1ª sesión extraordinaria sobre la base de un estudio efectuado por el Director que concluyó que, como la cuestión no era tratada en el Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea actuaría fuera de las facultades en ella investidas por los Convenios si decidiese limitar los derechos de voto de los Estados Miembros (documento 92FUND/A/ES.1/4, párrafo 3.2.2).

14.6 El Grupo de Trabajo recordó que la Asamblea había hecho hincapié repetidamente en que era decisivo para el funcionamiento del régimen internacional que los Estados presentaran los informes sobre recibo de hidrocarburos y había repetido su instrucción de que, si un Estado no presentara sus informes sobre hidrocarburos, el Director debía establecer contactos con ese Estado y poner de relieve las preocupaciones expresadas por la Asamblea a este respecto. También se recordó que el Director había sido encargado de informar a las personas competentes de los Estados interesados que la Asamblea pasaría revista individualmente a cada Estado que no hubiese presentado su informe, y que entonces incumbiría a la Asamblea decidir las medidas a adoptar para cada uno de tales Estados (documento 92FUND/A.5/28, párrafo 15.3).

14.7 El Grupo de Trabajo consideró las siguientes propuestas enunciadas en el documento presentado por las delegaciones de Australia y otros I (documento 92FUND/WGR.3/5/1, párrafo 2.29):

(a) Primero, todos los Estados Contratantes tendrían que pagar una cuota anual de afiliación al Fondo. Para los estados que tienen una o más personas que reciben más de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, y que por consiguiente están sujetos a pagar contribuciones, la cuota administrativa se incluiría en la recaudación para el Fondo General. Para aquellos Estados que tienen informes cero o que no presentan informes, la cuota sería fijada por la Asamblea con carácter anual teniendo en cuenta el nivel de los costos administrativos requeridos para el año entrante. Esta cuota ayudaría a repartir los costos administrativos del Fondo más equitativamente respecto a los Estados que actualmente gozan de la protección del Fondo pero no efectúan contribuciones financieras al mismo.

(b) Segundo, debería insertarse una disposición en los Protocolos del Convenio del Fondo en el sentido de que, si no se recibiesen informes o la cuota de afiliación siguiese sin pagar al final de un plazo especificado, dejaría de estar en vigor el Convenio del Fondo respecto a ese Estado.

14.8 En la segunda reunión del Grupo de Trabajo varias delegaciones manifestaron que estaban vehementemente opuestas a la introducción de una cuota para los Estados que tienen informes cero o aquellos en que ninguna entidad recibiese más de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, ya que esto pudiera disuadir a los países en desarrollo de ingresar en el sistema internacional. Se manifestó que la política para contribuir a los costos básicos de la Secretaría variaba de un convenio a otro, y que era equivocado sugerir que tales Estados no contribuían en nada al sistema establecido por los Convenios del Fondo puesto que el costo de hacer funcionar el régimen ya estaba incluido en el de los productos refinados importados. Otra delegación recordó al Grupo de Trabajo que se tenía la intención de que el sistema fuese global, y que no se hubiera incluido la disposición que limita la obligación de pagar contribuciones a aquellas entidades que recibiesen más de 150 000 toneladas al año si la intención original hubiese sido que todos los Estados contribuyesen.

14.9 Una de las delegaciones que había presentado la propuesta que figura en el párrafo 14.7 manifestó que la intención no era fijar la cuota a un nivel alto sino exigir el pago de una cuota nominal a fin de que los Estados en cuestión gozasen de los beneficios de la protección por el Fondo.

14.10 En cuanto a los Estados que no presentaban informes, una delegación se preguntaba si esto realmente planteaba un problema importante, ya que muchos de esos Estados en realidad serían Estados con informes cero y por lo tanto el impacto total en el presupuesto del Fondo de 1992 era insignificante, mientras que otra delegación sugería que, en todo caso, era poco probable que aquellos Estados ratificasen un instrumento que contuviese las disposiciones propuestas.

14.11 Varias delegaciones consideraron que había que encontrar maneras de garantizar que todos los Estados Miembros cumpliesen su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos, reconociendo que no sería fácil encontrar una solución viable. Se sugirió que se incluyesen medidas en el Reglamento Interno de la Asamblea en el sentido de que los Estados que no presentasen tales informes no tuviesen derecho a ser elegidos para el Comité Ejecutivo y perdiesen sus derechos de voto en la Asamblea. También se hizo referencia a la posibilidad de incluir en el Convenio revisado una disposición en el sentido de que el Convenio del Fondo dejase de estar en vigor para los Estados que no presentasen informes sobre hidrocarburos.

14.12 Resumiendo el debate de la segunda reunión, el Presidente manifestó que había habido un reconocimiento general de que la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos era una cuestión importante, y que había que encontrar una solución que garantizara que los Estados cumpliesen su obligación de presentar esos informes. Declaró que no había habido mucho apoyo a la propuesta de introducir una cuota del tipo referido en el párrafo 14.7 (a) supra. El Presidente concluyó que había que explorar otras soluciones.

14.13 En la tercera reunión del Grupo de Trabajo este tema fue debatido en el contexto del proyecto de Protocolo del Fondo Complementario propuesto (véanse párrafos 7.2.28 – 7.2.29 supra).

15 Admisibilidad de reclamaciones por costos fijos

Examen en la segunda reunión

15.1 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo tomó nota de que la política de los FIDAC respecto a la admisibilidad de reclamaciones por costos fijos podía resumirse como sigue (documento FUND/A.17/23, párrafo 7.2.17):

> Las autoridades pueden reclamar indemnización por los denominados 'costos fijos', es decir costos que hubieran surgido para las autoridades interesadas aun cuando el siniestro no hubiese ocurrido, tales como los sueldos normales del personal con empleo permanente y los costos de capital de buques propiedad de dichas autoridades. Los FIDAC aceptan una proporción razonable de los 'costos fijos', siempre que dichos costos correspondan directamente al periodo de limpieza en cuestión y no incluyan gastos indirectos. La proporción de costos fijos pagadera por los Fondos ha de ser determinada teniendo en cuenta las circunstancias del siniestro en cuestión.

15.2 Se recordó que en un documento presentado a la primera reunión del Grupo de Trabajo, la delegación del Reino Unido había abordado la política de los FIDAC respecto a la admisibilidad de costos fijos (documento 92FUND/WGR.3/2/3, párrafo 2.1.5).

15.3 La delegación del Reino Unido manifestó que iba en beneficio de la sociedad, las industrias interesadas, los aseguradores y los FIDAC que los Estados contasen con recursos suficientes para controlar los derrames de hidrocarburos, y que sería apropiado por tanto que se concediese a los Estados que contasen con recursos suficientes a este respecto un incremento de, digamos, el 10% de sus costos de limpieza efectivos derivados de un siniestro determinado, como se había propuesto en el informe de la encuesta llevada a cabo tras el siniestro del *Braer* (el informe de Lord Donaldson). Se hizo referencia al Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de 1990 (Convenio OPRC). Esa delegación sugirió que esta cuestión se podía tratar como una cuestión de política, que no requeriría enmiendas a los Convenios. Aquella delegación manifestó que no pensaba proseguir el asunto en esta etapa, pero que estaría dispuesta a presentar un documento sobre esta cuestión si otros Estados estuviesen interesados en la misma.

15.4 Una delegación manifestó que no era posible hacer extensiva la cobertura de los FIDAC de costos fijos más allá de los costos que se derivasen a consecuencia de un siniestro concreto.

15.5 Otra delegación indicó que estaría dispuesta a cooperar con la delegación del Reino Unido en la preparación de un documento sobre este asunto.

15.6 Resumiendo el debate de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, el Presidente tomó nota de que se había expresado cierta simpatía por las preocupaciones de la delegación del Reino Unido, pero que probablemente sería difícil redactar disposiciones de tratado para dar cabida a dichas preocupaciones.

Examen en la tercera reunión

15.7 En su tercera reunión, el Grupo de Trabajo prestó consideración ulterior a la cuestión de un margen de utilidad sobre las reclamaciones por el uso de determinados medios, basándose en la información que consta en el documento 92FUND/WGR.3/8/10 presentado por las delegaciones de España y el Reino Unido. Dichas delegaciones expresaron preocupación de que la política restrictiva del Fondo respecto a los costos fijos pudiera desanimar a los Estados de mantener una capacidad de respuesta efectiva a la contaminación, particularmente los que entrañan costos de capital y/o gastos anuales elevados, tales como en los buques de recuperación de hidrocarburos en el mar, la capacidad aérea para rociar con dispersantes, y los remolcadores de emergencia. Aquellas delegaciones señalaron que tales recursos, si se despliegan eficazmente, podrían tener un efecto significativo en la reducción de los costos de los aseguradores y contribuyentes al Fondo. Proponían que se otorgue en compensación un margen de utilidad del 10% sobre los costos anuales de contratos y/o costos diarios para mantener y desplegar tales recursos, a condición de que pueda demostrarse que el uso de los recursos ha tenido un efecto beneficioso en la reducción de los costos de un siniestro. Dichas delegaciones expresaron también la opinión de que el margen de utilidad propuesto no debía aplicarse a los recursos comerciales, cuyos costos normalmente incluyen un elemento de ganancia, y los recursos facilitados por los Estados vecinos, ya que el Estado solicitante no habría incurrido en costos de capital o fijos.

15.8 La mayoría de las delegaciones apoyaban la propuesta de las delegaciones de España y el Reino Unido y consideraban que la inclusión de un margen de utilidad sobre tales costos fijos se podría incorporar a los Manuales de Reclamaciones de los Fondos sin modificar los Convenios.

15.9 Una delegación expresó sus dudas sobre si el propuesto incremento alentaría a los Estados a mantener una capacidad de respuesta efectiva y consideraba que existían alternativas para mejorar la capacidad de un Estado, tales como requerir que el sector privado financie los recursos necesarios. Otra delegación señaló que los recursos comerciales solían ser más caros que los provistos por el sector público y no siempre tan efectivos.

15.10 Aquellas delegaciones que apoyaban la propuesta de las delegaciones de España y el Reino Unido estaban de acuerdo en que el margen de utilidad sobre los costos de los recursos importantes debe estar vinculado de algún modo a los beneficios derivados de su despliegue, pero consideraron que sería difícil medir tales beneficios más allá de los criterios presentados en la versión actual del Manual de Reclamaciones que exige que las propias medidas de respuesta sean razonables.

15.11 Se mencionó que algunos Estados no podían permitirse el lujo de facilitar los recursos necesarios a nivel nacional sino que tenían que contar con la cooperación regional para financiar dichos recursos.

15.12 La delegación del Reino Unido señaló que el documento que proponía un margen de utilidad del 10% sólo tenía una finalidad de debate y manifestó que, en vista del apoyo dado a la propuesta, aquella delegación pensaba presentar una propuesta más detallada para su consideración en la Asamblea en octubre de 2001.

15.13 Resumiendo el debate de la tercera reunión del Grupo de Trabajo, el Presidente concluyó que había un apoyo significativo por la propuesta de las delegaciones de España y el Reino Unido, pero que se había considerado que eran necesarios más detalles de la propuesta, en particular con respecto a las condiciones para otorgar un incremento.

16 Resolución sobre el Convenio OPRC

16.1 El Grupo de Trabajo tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/WGR.3/8/12 presentado por la delegación del Reino Unido sobre el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos de 1990 (Convenio OPRC), que exige que los Estados Partes se aseguren de que los buques, puertos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos cuenten con planes de emergencia y contingencia contra la contaminación por hidrocarburos que incluyan la dotación y emplazamiento de equipo de respuesta en puntos estratégicos. Se tomó nota de que el Convenio también brinda un marco para la cooperación internacional para combatir siniestros importantes de contaminación por hidrocarburos. El Grupo de Trabajo recordó que en el pasado habían tenido lugar debates en las Asambleas y Grupos de Trabajo del Fondo acerca de las responsabilidades de los distintos Estados Contratantes de aplicar plenamente el Convenio OPRC.

16.2 El Grupo de Trabajo tomó nota de que la delegación del Reino Unido había expresado la opinión de que, teniendo en cuenta el aumento de los límites de responsabilidad en virtud de los Convenios de 1992, los Estados Contratantes debían considerar medidas que se pudieran adoptar para tratar de reducir a un mínimo toda repercusión innecesaria en el medio ambiente, en las víctimas y en las industrias responsables para financiar la indemnización en virtud de estos Convenios. Se tomó nota además de que la delegación del Reino Unido había sugerido que una forma de lograrlo podría ser el que todos los Estados Contratantes del Convenio del Fondo de 1992 pasaran a formar parte del Convenio OPRC y que ejecutaran plenamente las disposiciones de éste, y había propuesto que se preparase un proyecto de Resolución adecuado a ese fin para su consideración por la Asamblea del Fondo de 1992.

16.3 La mayoría de las delegaciones apoyaban la propuesta del Reino Unido. Una delegación puntualizó que cualquier proyecto de Resolución presentado a la Asamblea debía referirse a dispositivos de respuesta existentes nacionales, regionales y otros que hubiesen sido introducidos por Estados que no hubieran ratificado el Convenio OPRC.

17 Ámbito geográfico de aplicación en regiones en que no se ha establecido una zona económica exclusiva

17.1 Se recordó que en la segunda reunión del Grupo de Trabajo la delegación española había propuesto, en un documento presentado a la primera reunión del Grupo de Trabajo, que se prestase consideración a la necesidad de aclaración del ámbito geográfico de aplicación de los Convenios de 1992 en regiones allende el mar territorial donde no se había declarado zona económica exclusiva (documento 92FUND/WGR.3/2/2).

17.2 La delegación española manifestó que presentaría, tras consultas con las delegaciones francesa e italiana, un documento que trataría de esta cuestión, y pidió que se retuviese para su debate en una fase posterior.

17.3 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

18 Aclaración de la definición de 'buque' en los Convenios de 1992

18.1 El Grupo de Trabajo tomó nota en su segunda reunión de que se había sugerido que se revisase la definición de 'buque' en el contexto de la revisión de los Convenios de 1992.

18.2 Se recordó que el segundo Grupo de Trabajo Intersesiones establecido por la Asamblea del Fondo de 1992 había estudiado en 1999 y 2000 ciertas cuestiones relativas a la definición de 'buque' estipulada en los Convenios de 1992, a saber:

a) las circunstancias en las que un buque tanque sin carga estaría comprendido dentro de la definición de 'buque'; y

b) si los Convenios de 1992 se aplican a las unidades móviles mar adentro, a saber las unidades flotantes de almacenamiento (FSU) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPSOU), y en caso afirmativo en qué medida.

18.3 Se recordó asimismo que la Asamblea había refrendado en su 4ª sesión, celebrada en octubre de 1999, las conclusiones alcanzadas por el segundo Grupo de Trabajo Intersesiones respecto a las unidades móviles mar adentro (documento 92FUND/A.4/32, párrafos 24.3 y 24.10) como sigue:

(i) Las unidades móviles mar adentro deben ser consideradas como 'buques' en virtud a los Convenios de 1992 sólo cuando transporten hidrocarburos como carga durante un viaje que termine o se inicie en un puerto o terminal situado fuera del yacimiento petrolífero en el que habitualmente efectúen sus operaciones.

(ii) Las unidades móviles mar adentro quedarían fuera del ámbito de los Convenios de 1992 cuando salgan de un yacimiento petrolífero en el mar por razones operativas o simplemente para evitar el mal tiempo.

18.4 Se recordó además que la Asamblea había refrendado en su 5ª sesión, celebrada en octubre de 2000, las conclusiones del segundo Grupo de Trabajo Intersesiones respecto a los buques tanque sin carga como sigue (documento 92FUND/A.5/28, párrafos 23.2 y 23.6):

(i) la palabra 'hidrocarburos' en la salvedad del artículo I.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 significa hidrocarburos persistentes de origen mineral, como se define en el artículo I.5 del Convenio;

(ii) la expresión 'otras cargas' en la salvedad debe interpretarse que significa hidrocarburos no persistentes así como cargas sólidas a granel;

(iii) a consecuencia de ello, la salvedad del artículo I.1 debe aplicarse a todos los buques tanque y no sólo a los buques mineraleros/graneleros/petroleros (OBO);

(iv) la expresión 'cualquier viaje' debe interpretarse literalmente y no limitarse al primer viaje en lastre después del transporte de una carga de hidrocarburos persistentes;

(v) un buque tanque que haya transportado una carga de hidrocarburos persistentes quedaría fuera de la definición si se probase que no hay a bordo residuos de dicho transporte; y

(vi) el peso de la prueba de que no hay residuos del transporte previo de una carga de hidrocarburos persistentes debe recaer normalmente en el propietario del buque.

18.5 Se recordó también que el segundo Grupo de Trabajo Intersesiones había considerado que toda ambigüedad que quedase en la definición de 'buque' en los Convenios de 1992 podría ser examinada por el Grupo de Trabajo creado para examinar la idoneidad del régimen internacional de indemnización.

18.6 Una delegación afirmó que, en su opinión, no eran satisfactorias las conclusiones extraídas por el segundo Grupo de Trabajo Intersesiones en lo que se refiere a buques tanque sin carga, y se comprometió a presentar un documento sobre esta cuestión.

18.7 El Grupo de Trabajo tomó nota de que una serie de cuestiones relativas a las unidades móviles mar adentro, incluida la de la responsabilidad civil, estaban siendo consideradas por el CMI y el Comité Jurídico de la OMI.

18.8 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo decidió retener esta cuestión en la lista para una nueva consideración en fecha posterior, a la luz del resultado de la labor que se está llevando a cabo en el seno del CMI y el Comité Jurídico de la OMI y del resultado de la Conferencia diplomática sobre responsabilidad e indemnización de daños debidos a la contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, que se había de celebrar bajo los auspicios de la OMI del 19 al 23 de marzo de 2001.

18.9 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

19 Disposiciones más precisas sobre la presentación y tramitación de reclamaciones

19.1 En la segunda reunión del Grupo de Trabajo, una delegación sugirió que se incluyesen en los Convenios disposiciones más precisas sobre la presentación y tramitación de reclamaciones, en particular en lo que respecta al establecimiento y papel de las Oficinas de Reclamaciones locales, y que la presentación de reclamaciones a tales oficinas interrumpiría el plazo de prescripción.

19.2 El Director expresó la opinión de que había sido una gran ventaja que los Convenios del Fondo de 1971 y de 1992 no contenían disposiciones detalladas respecto a la presentación y tramitación de reclamaciones, ya que ello había permitido a los órganos rectores de los FIDAC y a la Secretaría desarrollar los procedimientos apropiados a la luz de la experiencia y tener en cuenta los aspectos particulares de cada siniestro. Sugirió que no sería apropiado tratar del establecimiento y papel de las Oficinas de Reclamaciones locales en los Convenios, ya que cada Oficina de Reclamaciones debía funcionar teniendo en cuenta las circunstancias particulares del siniestro en cuestión.

19.3 Varias delegaciones apoyaron las opiniones expresadas por el Director.

19.4 El Grupo de Trabajo concluyó en su segunda reunión que no sería beneficioso incluir en el Convenio del Fondo disposiciones detalladas sobre la presentación y tramitación de reclamaciones, ya que era importante retener la flexibilidad en estas cuestiones. Se consideró también que las disposiciones detalladas a este respecto podrían obstaculizar las ratificaciones. El Grupo decidió por tanto que no se conservase este tema en la lista de cuestiones que merecían consideración ulterior.

20 Operaciones de salvamento; examen de la política y consideración de si se han de incluir disposiciones especiales en los Convenios

20.1 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo tomó nota de que la política de los FIDAC respecto a la admisibilidad de reclamaciones por el costo de operaciones de salvamento se podía resumir como sigue:

> Las operaciones de salvamento pueden incluir en algunos casos un elemento de medidas preventivas. Tales operaciones pueden considerarse como 'medidas preventivas' solamente si la finalidad primordial es prevenir los 'daños por contaminación'. Si las operaciones tienen otra finalidad, tal como salvar el casco y la carga, los costos incurridos no son admisibles en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y los Convenios del Fondo. Si las actividades se emprenden con el fin tanto de prevenir la contaminación como salvar el buque y la carga, pero no es posible determinar con ninguna certeza la finalidad primordial de las operaciones, los costos se reparten entre la prevención de la contaminación y otras actividades. La evaluación de la indemnización por actividades que se consideren como 'medidas preventivas'

no se efectúa basándose en los criterios aplicados para evaluar las adjudicaciones de salvamento; la indemnización se limita a los costos, incluido un elemento razonable de beneficio.

20.2 En un documento presentado a la primera reunión del Grupo de Trabajo (documento 92FUND/WGR.3/2/3, párrafo 2.1.6) la delegación del Reino Unido había sugerido que el Fondo de 1992 debe volver a evaluar su política con respecto a la admisibilidad de los costos en conexión con las operaciones de salvamento y considerar si serían apropiadas las enmiendas a los Convenios de 1992. Aquella delegación expresó la opinión de que, siempre que una finalidad de las operaciones fuese la prevención de la contaminación, las operaciones eran medidas preventivas y que por lo tanto existía fundamento para la indemnización. Se argumentó que también existía la necesidad de considerar cómo se aplicaría la política del Fondo de 1992 si un Estado Miembro interviniese en las operaciones de salvamento, a fin de asegurar el interés público prioritario de reducir al mínimo el riesgo de contaminación más bien que el salvamento de los bienes. Esa delegación sugirió que, en tales casos, los costos conexos debían tratarse enteramente como costos de medidas preventivas con tal que cumpliesen los criterios generales de razonabilidad.

20.3 La delegación del Reino Unido manifestó que esta cuestión estaba vinculada a la de la admisibilidad de los costos fijos.

20.4 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

21 El sistema de contribución

21.1 Ponderar las contribuciones a los FIDAC según la calidad de los buques utilizados para el transporte de los hidrocarburos y/o el tipo de hidrocarburos transportados

21.1.1 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo consideró propuestas de la delegación francesa y las delegaciones de Australia y otros de que el sistema para recaudar contribuciones fuese modificado en el sentido de que hubiese un aumento del nivel de contribuciones para las cantidades de hidrocarburos transportados por buques de calidad inferior y/o para hidrocarburos particularmente persistentes que pudieran causar contaminación muy grave (documentos 92FUND/WGR.3/5/5 y 92FUND/WGR.3/5/1).

21.1.2 El Grupo de Trabajo acordó examinar esta cuestión más a fondo si cualquier delegación presentase una propuesta concreta a este respecto.

21.1.3 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

21.2 Servicios de almacenamiento

21.2.1 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo consideró una propuesta formulada por las delegaciones de Australia y otros respecto a refinar el sistema de contribución, que figura en el documento 92FUND/WGR.3/5/1, párrafos 2.53 y 2.54. Se observó que la propuesta tenía por objeto hallar una solución equitativa respecto a ciertos receptores de hidrocarburos que eran contribuyentes al Fondo de 1992 conforme al texto actual del Convenio del Fondo de 1992, aunque no tenían ningún interés en los hidrocarburos recibidos que no fuese el de proporcionar servicios de almacenamiento de hidrocarburos.

21.2.2 El Grupo de Trabajo tomó nota de que esta cuestión había sido examinada previamente dentro de los FIDAC, y en particular dentro del Fondo de 1971 en 1980 por un Grupo de Trabajo Intersesiones cuyo informe fue examinado por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 1ª sesión extraordinaria celebrada en octubre 1980 (documento FUND/A/ES.1/13, párrafo 10). El Grupo

de Trabajo tomó nota de la postura adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971 que era la siguiente:

> En cuanto a la cuestión de qué persona ha de incluirse en el informe como el "receptor" de hidrocarburos, la Asamblea acordó que, dentro del ámbito del artículo 10 del Convenio del Fondo, los Estados Contratantes deben tener cierta flexibilidad para adoptar un sistema de notificación práctico que permita una comprobación efectiva y fácil de las cifras y tenga en cuenta las peculiaridades del movimiento de los hidrocarburos y las circunstancias locales de un determinado país y que, si las personas notificadas que no sean los receptores físicos no pagan, dichos receptores físicos serán responsables en última instancia de las contribuciones, independientemente de si las personas notificadas tuvieran o no su sede comercial o residencia en un Estado Contratante.

21.2.3 Se recordó que esta interpretación había sido confirmada por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 15ª sesión, celebrada en octubre de 1992, en relación con la aplicación del artículo 10 a ciertas compañías de almacenamiento en los Países Bajos (documento FUND/A.15/28, párrafo 21.2). Asimismo se recordó que la Asamblea había adoptado la opinión de que las compañías de almacenamiento en los Países Bajos eran responsables de pagar contribuciones respecto a cualesquiera cantidades en realidad recibidas por ellas (documento FUND/A.15/28, párrafo 21.2). También se tomó nota de que el Tribunal Administrativo de Apelación de los Países Bajos se había puesto de acuerdo con la Asamblea en cuanto a la interpretación del Convenio en este punto (documento FUND/A.17/35, párrafo 28.3).

21.2.4 Se recordó además que esta cuestión había sido examinada por la Asamblea del Fondo de 1971 en octubre de 1993 en relación con una solicitud de la República Árabe de Egipto de que los hidrocarburos que pasasen por el oleoducto de SUMED, que va de un terminal en el Golfo de Suez a un terminal cercano a Alejandría en el Mar Mediterráneo, no deben ser tenidos en cuenta a los efectos de las contribuciones, y que la Asamblea no había accedido a esta solicitud (documento FUND/A.16/32, párrafo 27).

21.2.5 Se tomó nota de que, en el documento presentado por las delegaciones de Australia y otros, se había manifestado que era necesario mantener un equilibrio apropiado entre las contribuciones pagadas por los diferentes intereses. Asimismo se tomó nota de que se señalaba en dicho documento que ciertos contribuyentes no tienen intereses en los hidrocarburos recibidos que no sean proporcionar servicios de almacenamiento temporales, pero que estos contribuyentes se habían enfrentado en numerosas ocasiones con dificultades en cobrar a sus principales cualquier gravamen a posteriori, y por lo tanto tenían que abonar el gravamen de su propio bolsillo. También se tomó nota de que se sugirió que la relación entre el interés financiero de estas compañías en los hidrocarburos era muy diferente a la de una compañía petrolera corriente que es propietaria de los hidrocarburos, vende los productos de refinería y puede así pasar el gravamen de las contribuciones al consumidor, y que este desequilibrio quedaría agravado por los límites más elevados del Convenio del Fondo de 1992 que entra en vigor en 2003, y por un posible tercer nivel.

21.2.6 Se tomó nota de que, en vista de la postura adoptada por los FIDAC en cuanto a la interpretación del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, sería necesario enmendar dicho artículo a fin de amoldarse a las preocupaciones indicadas en el párrafo 21.2.5.

21.2.7 El Grupo de Trabajo decidió, en su segunda reunión, retener este tema en la lista de cuestiones que merecen consideración ulterior y estudiar más a fondo esta cuestión sobre la base de propuestas concretas.

21.2.8 En su tercera reunión el Grupo de Trabajo consideró la cuestión más a fondo y tomó nota de una propuesta de la delegación de los Países Bajos de incorporar al Convenio del Fondo de 1992, o mediante un nuevo instrumento, las disposiciones pertinentes del Convenio SNPP de 1996 sobre los conceptos de "receptor" y "carga sujeta a contribución", dando así a las compañías de almacenamiento, bajo ciertas condiciones, la posibilidad de pasar la recaudación a sus principales, con tal que estos estén situados en un Estado Parte en el Convenio del Fondo de 1992 (documento 92FUND/WGR.3/8/6). Se observó que la delegación de los Países Bajos proponía que la cuestión fuese considerada por el Grupo de Trabajo, ya sea como parte del debate relativo al Fondo Complementario propuesto o en el contexto de la revisión de los Convenios de 1992.

21.2.9 Varias delegaciones, si bien receptivas en cuanto al problema concreto con que se enfrentaban las compañías de almacenamiento de hidrocarburos en algunos Estados, consideraban que cualquier intento de refinar el actual sistema simple llevaría a complicaciones. Aquellas delegaciones expresaron también la opinión de que, si se efectuasen cambios en el sistema de contribución, esos cambios tendrían que aplicarse tanto al Fondo de 1992 como al Fondo Complementario.

21.2.10 El Grupo de Trabajo consideró que la cuestión suscitada por la delegación de los Países Bajos tendría que ser examinada en una fase posterior.

22 Clasificación de reclamaciones

22.1 En su segunda reunión el Grupo de Trabajo recordó que en su primera reunión había examinado propuestas en el sentido de que tal vez fuese apropiado introducir un sistema de clasificación de reclamaciones en el cual a ciertos grupos de demandantes se les daría prioridad sobre otros si la cuantía total disponible fuese insuficiente para que todos los demandantes recibiesen indemnización íntegra. Asimismo se recordó que se hizo referencia al hecho de que existía la clasificación de reclamaciones en una serie de otros regímenes de responsabilidad (documento 92FUND/A.5/4, párrafo 7.1.1).

22.2 Se recordó que en la primera reunión del Grupo de Trabajo había habido considerable divergencia de opiniones expresadas a este respecto, apoyando algunas delegaciones la propuesta en principio mientras que otras se habían opuesto a la misma. Se recordó además que, entre aquellas delegaciones que habían apoyando en principio la propuesta de introducir un sistema de clasificación de reclamaciones, se habían expresado opiniones diferentes en cuanto a qué reclamaciones debían tener tratamiento preferente, proponiendo algunas delegaciones que se diese prioridad a las reclamaciones de lesión personal y reclamaciones relativas a la propiedad privada mientras que las reclamaciones de órganos públicos debían estar en último lugar, y opinando otras delegaciones que no podían aceptar que se diese a las reclamaciones públicas la prioridad más baja.

22.3 Una delegación manifestó que, si se introdujese un tercer nivel optativo de indemnización, este tema podía borrarse de la lista de cuestiones que merecen consideración ulterior.

22.4 Otra delegación expresó la opinión de que este tema debía ser retenido en la lista y manifestó que presentaría un documento con propuestas concretas acerca de esta cuestión.

22.5 El Grupo de Trabajo acordó que examinaría esta cuestión en una etapa posterior sobre la base de propuestas concretas y a la luz de la postura adoptada por el Grupo en otras cuestiones.

22.6 Este tema no fue debatido en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.

23 ¿Puede mejorarse la cooperación con los propietarios de buques e inhiben los Convenios las medidas preventivas?

23.1 Se recordó que se había propuesto en un documento presentado en la primera reunión del Grupo de Trabajo (documento 92FUND/WGR.3/2, párrafo 3) que se prestase consideración a si se puede mejorar la cooperación con los propietarios de buques y si los Convenios inhiben las medidas preventivas.

23.2 En su primera reunión el Grupo de Trabajo opinó que estas cuestiones podían ser tratadas a título de política interna del Fondo de 1992 y no debían ser incluidas en la lista de cuestiones que merecen consideración ulterior dentro del marco de la revisión de los Convenios.

23.3 Este tema no fue debatido en la segunda y tercera reuniones del Grupo de Trabajo.

24 Medidas para reducir los retrasos en el pago de indemnización

24.1 En su primera reunión el Grupo de Trabajo consideró si se debían adoptar medidas para reducir los retrasos en el pago de indemnización. Se observó que raras veces había retrasos en el pago de indemnización del Fondo de 1992 pero que podían ocurrir retrasos en la evaluación o liquidación de las reclamaciones. El Grupo de Trabajo opinó que este tema no debía ser retenido en la lista de cuestiones que merecen consideración ulterior en el contexto de la revisión de los Convenios, sino que podía ser tratado a título de política interna del Fondo de 1992.

24.2 El Grupo de Trabajo consideró en su tercera reunión una propuesta de las delegaciones de Italia y la República de Corea de un proyecto de Resolución autorizando al Director del Fondo de 1992 a efectuar pagos adelantados a las víctimas de daños por contaminación contra garantía del Estado de las víctimas o de un banco de primera clase en Londres. Se observó que la propuesta tenía por objeto garantizar que las víctimas cuyas reclamaciones hubieran sido liquidadas fuesen indemnizadas íntegramente en situaciones en que los pagos del Fondo fueran prorrateados debido a que la cuantía total de las reclamaciones excediese del límite del Fondo. Se tomó nota de que las delegaciones patrocinadoras habían llamado la atención sobre la necesidad de que antes de efectuar pagos contra cualquier garantía se tuvieran en cuenta varios factores, tales como el retraso probable en determinar la cuantía total de reclamaciones admisibles y la posibilidad de que estas excediesen de la cuantía disponible en virtud de los Convenios, y las circunstancias financieras concretas de la víctima.

24.3 Una serie de delegaciones expresaron reservas sobre la propuesta y en particular los problemas prácticos con que el Fondo se enfrentaría al establecer la validez de una garantía del Estado y los problemas con que el garante se podría enfrentar al recobrar dinero de los demandantes en el caso de que los pagos del Fondo siguiesen siendo prorrateados tras la liquidación de todas las reclamaciones. Se señaló también que era muy poco probable que los pagos tuviesen que ser prorrateados para aquellos Estados que fuesen Miembros del Fondo Complementario propuesto.

24.4 Varias delegaciones consideraron que, como en el pasado, la cuestión de los pagos contra cualquier forma de garantía tendría que decidirse caso por caso.

24.5 Resumiendo los debates de la tercera reunión, el Presidente concluyó que la propuesta de Italia y la República de Corea de adoptar una Resolución sobre esta cuestión no contaba con el apoyo del Grupo de Trabajo y que en todo caso la cuestión de si el Fondo debía efectuar pagos contra garantías tendría que ser considerada caso por caso.

25 Aplicación uniforme de los Convenios

25.1 El Grupo de Trabajo consideró en su segunda reunión la cuestión de la necesidad de una aplicación uniforme de los Convenios y tomó nota de las propuestas enunciadas en el documento presentado por la delegación de Australia y otros I (documento 92FUND/WGR.3/5/1, párrafos 2.30 – 2.32).

25.2 El Grupo de Trabajo recordó que en su primera reunión había concluido que existía un consenso en que la aplicación uniforme de los Convenios era de importancia primordial, pero que tal vez fuese difícil hallar una solución eficaz al problema. Se recordó que se había sugerido además que la aplicación uniforme podía ser reforzada insertando en los Convenios una cláusula en el sentido de que ciertas cuestiones podían ser remitidas a un órgano internacional, y que los tribunales nacionales debían tener en cuenta las decisiones de órganos tales como los de los FIDAC (documento 92FUND/A.5/4, párrafo 7.2.7).

25.3 Se observó que se sugería en el documento presentado por las delegaciones de Australia y otros que se podía insertar una disposición en el Convenio del Fondo de 1992 en el sentido de que los Estados Partes en el Convenio debían aplicar el Convenio de Responsabilidad Civil y el Convenio del Fondo al pie de la letra, sin modificaciones, para garantizar que sus condiciones tuviesen la misma fuerza y efecto en todas las jurisdicciones y llevasen a un tratamiento igual de todas las reclamaciones. Se tomó nota además de que aquellas delegaciones proponían que se podría prestar consideración también a la inserción de una disposición en el sentido de que, en su legislación de aplicación nacional, los Estados Partes debían requerir que sus tribunales tuviesen en cuenta que los Convenios formaban parte de un régimen internacional cuya finalidad es establecer normas y procedimientos uniformes y que los tribunales debían, al decidir acciones derivadas de los Convenios, tener en cuenta los criterios para la admisibilidad de reclamaciones que habían sido adoptados por las Asambleas y Comités Ejecutivos de los FIDAC.

25.4 Varias delegaciones destacaron la importancia de una aplicación uniforme de los Convenios en todos los Estados Partes. Se reconoció, no obstante, que sería difícil conseguir plenamente este fin.

25.5 En su tercera reunión el Grupo de Trabajo consideró un documento presentado por el Director (documento FUND/WGR.3/8) en el que el Director trataba de ciertas disposiciones de los Convenios con respecto a las cuales opinaba que los Convenios no se habían aplicado en el pasado de manera uniforme o que habían surgido dificultades a consecuencia de la relación entre los Convenios y la legislación nacional, a saber el encauzamiento de la responsabilidad, la prescripción, la ejecución de fallos y la jurisdicción.

25.6 El Grupo de Trabajo concluyó, en su tercera reunión, que la uniformidad de ejecución y aplicación era de importancia primordial para el funcionamiento equitativo del régimen internacional de indemnización y el tratamiento igual de los demandantes en diversos Estados Miembros del Fondo. Se reconoció que los Estados emplean diferentes métodos para implantar los tratados internacionales en su sistema jurídico nacional. Se observó que con frecuencia no es la implantación del Convenio lo que constituye el problema, sino más bien la aplicación de las disposiciones pertinentes en los estatutos nacionales. El Grupo de Trabajo concluyó que la cuestión debía ser retenida para estudio ulterior.

25.7 Se sugirió que los Estados Miembros del Fondo debían tener la obligación de informar al Director como se habían implantado los Convenios, permitiendo así al Director poner los problemas en conocimiento de la Asamblea antes de que surgiesen dificultades en la práctica.

25.8 Una delegación manifestó que no objetaba que los Estados Miembros tuvieran que informar al Director sobre su legislación de implantación pero tenía que reservarse su postura si se preveía que el Fondo escudriñase las leyes nacionales.

25.9 Se sugirió asimismo que la Secretaría del Fondo podía asistir a los Estados en su redacción de la legislación de implantación. El Director mencionó que a lo largo de los años la Secretaría había prestado asistencia, previa solicitud, a una serie de Estados a este respecto.

26 Diversas cuestiones de índole del derecho de tratados

26.1 En su tercera sesión, el Grupo de Trabajo tomó nota de un documento presentado por el Director que trata de diversas cuestiones de índole del derecho de tratados (documento 92FUND/WGR.3/8/1), que sugería el Grupo de Trabajo tal vez desease examinar en el contexto de la revisión del régimen internacional de indemnización, a saber la situación del Comité Ejecutivo, las dificultades de alcanzar quórum en la Asamblea y la terminación del Convenio del Fondo de 1992 y de una versión revisada del mismo.

26.2 El Grupo de Trabajo adoptó la opinión de que estas cuestiones deben examinarse a más largo plazo e invitó al Director a darles seguimiento.

27 Conclusiones del Grupo de Trabajo

27.1 El Grupo de Trabajo decidió someter a la consideración de la Asamblea, en su sesión de octubre de 2001, un proyecto de Protocolo para complementar el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, presentado en el documento 92FUND/WGR.3/WP.1, que se reproduce en el Anexo II al presente informe (con algunas correcciones editoriales), e invitó al Director a volver a examinar ese proyecto y presentar un proyecto revisado a la Asamblea (sección 7.2 supra).

27.2 El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Asamblea:

(1) que considerase la modificación de la postura del Fondo de 1992 con respecto a la admisibilidad de las reclamaciones por los costos de restauración del medio ambiente y el costo de estudios del impacto ambiental, a condición de que estas modificaciones quedasen comprendidas dentro de la actual definición de "daños por contaminación" estipulada en los Convenios de 1992 (sección 11 supra);

(2) que considerase un proyecto de Resolución sobre la admisibilidad de las reclamaciones por los costos fijos basándose en el debate expuesto en la sección 15 supra, si fuera presentado por las delegaciones un proyecto de Resolución;

(3) que considerase un proyecto de Resolución recomendando a los Estados ratificar y dar cumplimiento pleno al Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (Convenio OPRC), si tal Resolución fuera presentada por las delegaciones (sección 16 supra).

27.3 El Grupo de Trabajo decidió recomendar que la Asamblea prorrogase el mandato del Grupo a fin de permitirle examinar aquellas cuestiones retenidas para consideración ulterior a más largo plazo, a saber:

(a) responsabilidad del propietario del buque (sección 9)

(b) daños al medio ambiente (sección 11)

(c) procedimientos alternativos de solución de controversias (sección 13)

(d) falta de presentación de informes sobre hidrocarburos (sección 14)

(e) aclaración de la definición de buque (sección 18)

(f) aplicación del sistema de contribución respecto a entidades que prestan servicios de almacenamiento (sección 21.2)

(g) uniformidad de aplicación de los Convenios (sección 25)

(h) diversas cuestiones de índole del derecho de tratados (sección 26).

27.4 Se invitó al Director a informar al Secretario General de la OMI sobre el resultado de las consideraciones del Grupo de Trabajo respecto al proyecto de Protocolo a que se refiere el párrafo 27.1.

* * *

ANEXO I

PROYECTO DE PROTOCOLO

DE 2000 PARA COMPLEMENTAR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

Texto reproducido del documento 92FUND/WGR.3/8/4 presentado por las delegaciones de Australia y otros

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

TENIENDO EN CUENTA el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

HABIENDO ESTUDIADO el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización de la contaminación por hidrocarburos,

TOMANDO NOTA de que la máxima indemnización conferida por el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, pudiera ser insuficiente para hacer frente a las necesidades de la indemnización en determinadas circunstancias en algunos Estados Contratantes de dicho Convenio;

RECONOCIENDO que una serie de Estados Partes en los Convenios de 1992 consideran necesario con carácter urgente facilitar fondos adicionales para la indemnización mediante la creación de un plan complementario al que los Estados puedan adherirse si así lo desean;

CONSIDERANDO que la adhesión al plan complementario debe estar abierta a todos los Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. Por el presente Protocolo se constituye un nuevo fondo de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, que se denominará el "Fondo Complementario", para facilitar indemnización adicional a la facilitada por el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

2. A los efectos del presente Protocolo “Convenio del Fondo de 1992” significa el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

3. El régimen de indemnización establecido por el presente Protocolo se regirá por lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo 2, y en los artículos 3, 6-10, 12-20 y 28-34 del Convenio del Fondo de 1992, a reserva, no obstante, de que la expresión "Estado Contratante" significa un estado contratante del presente Protocolo, a menos que se indique otra cosa.

4. Excepto cuando se especifique lo contrario, a los efectos del presente Protocolo, la expresión “Fondo” en el Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que significa “Fondo Complementario”.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo, la expresión “Convenio del Fondo de 1971” en el artículo 1 bis del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que significa Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 3

Por el presente artículo se constituye un Fondo complementario internacional para la indemnización de daños debidos a contaminación, que se denominará “El Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, [2000]” y en adelante llamado “el Fondo Complementario”, para facilitar indemnización de daños debidos a contaminación en la medida en que la protección conferida por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, resulte insuficiente debido a que los daños exceden de los límites de indemnización aplicables, estipulados en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992, respecto de un siniestro cualquiera.

Artículo 4

Indemnización Complementaria

1. Para el logro de la finalidad que se le asigna en el artículo 3 del presente Protocolo, el Fondo Complementario indemnizará a toda persona que sufra daños ocasionados por contaminación si, de conformidad con lo establecido en el Convenio del Fondo de 1992, esa persona no ha podido obtener indemnización íntegra y adecuada de una reclamación reconocida por tales daños, porque éstos exceden del límite de indemnización aplicable, estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992.
2.
a) La cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo Complementario en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un siniestro cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 comprendida en el ámbito del presente Protocolo no exceda de [ ] millones de unidades de cuenta.

b) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en el subpárrafo a) será de [ ] millones de unidades de cuenta en relación con todo siniestro que se produzca durante un periodo cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya [ ] Partes en el presente Protocolo respecto de las cuales la cantidad combinada pertinente de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a [ ] millones de toneladas.

c) Las cuantías mencionadas en los subpárrafos a) y b) serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 acerca de la primera fecha de pago de indemnización.

3. Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo Complementario rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 2a) y b), se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el demandante en virtud del presente Protocolo sea igual para todos los demandantes.

4. Por "reclamación reconocida" se entenderá una reclamación que haya sido reconocida por el Fondo de 1992 o que haya sido aceptada mediante decisión vinculante para el Fondo de 1992 por un tribunal competente y dicha reclamación hubiera sido objeto de indemnización íntegra si no se hubiese aplicado a ese siniestro el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992.

5. No se podrá promover una reclamación contra el Fondo Complementario a menos que sea admisible en lo que respecta al Fondo de 1992.

Artículo 5

1. El artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 es de aplicación al Fondo Complementario, a reserva, no obstante, de que las palabras "en virtud de dicho artículo" se entenderá que quieren decir "en virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992" y la referencia al artículo 7, párrafo 6 del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que se hace a ese párrafo de dicho Convenio.

2. A los efectos del presente Protocolo, las palabras "el propietario de un buque o su fiador" en el artículo 7, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que quieren decir "el propietario de un buque, su fiador o el Fondo de 1992" y las palabras "el propietario o su fiador" en el artículo 7, párrafo 6 del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que quieren decir "el propietario, su fiador o el Fondo de 1992".

3. A los efectos del presente Protocolo, las palabras "el propietario o su fiador" en el artículo 9, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que quieren decir "el propietario o su fiador o en virtud del Convenio del Fondo de 1992".

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 2 del Convenio del Fondo de 1992, a los efectos del presente Protocolo se considerará que todo Estado Contratante recibe [1.000.000] toneladas como mínimo.

2. Cuando la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en un Estado Contratante sea inferior a [1.000.000] toneladas, ese Estado Contratante asume las obligaciones que incumben en virtud del presente Protocolo a toda persona que esté obligada a contribuir al Fondo Complementario respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, en la medida en que no exista persona alguna obligada respecto a la cantidad total de hidrocarburos recibida.

3. En lo que se refiere a los Estados Contratantes del presente Protocolo, las comunicaciones dirigidas al Director del Fondo de 1992 a tenor del artículo 15, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992, se considerará que se han efectuado también en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

1. Si en un Estado Contratante no existe persona alguna sobre la que se deba notificar conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992, ese Estado Contratante informará al Director al respecto, a los efectos del presente Protocolo.

2. El Fondo Complementario no indemnizará a un Estado Contratante ni a ninguno de sus ciudadanos o residentes respecto a un siniestro determinado hasta que se hayan cumplido las obligaciones de notificar al Director conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y al párrafo anterior de este artículo en cuanto a dicho Estado Contratante respecto a todos los años anteriores al acaecimiento de ese siniestro. No obstante, los derechos de los ciudadanos o residentes de un Estado Contratante que haya cumplido sus obligaciones a este respecto no serán afectados por esta disposición, incluso si esos ciudadanos o residentes son también ciudadanos o residentes de un Estado Contratante que no haya cumplido sus obligaciones.

3. Todo pago de contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 o al Fondo Complementario se descontará de la indemnización al deudor o sus agentes.

4. A un Estado Contratante al que temporalmente se le haya denegado indemnización conforme al párrafo 2, se le denegará toda indemnización si no se han cumplido las condiciones un año después de que el Director haya notificado a ese Estado su falta de notificación.

Artículo 8

1. Con respecto al artículo 19 del Convenio del Fondo de 1992 se celebrarán sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo Complementario cada [cuatro] años.

2. La Asamblea decidirá acerca del ejercicio presupuestario y el procedimiento para determinar las contribuciones.

Cláusulas finales

Artículo 9

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres desde el [ ].

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

4. Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio del Fondo, 1992, o que se hayan adherido al mismo podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.

5. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

Artículo 10

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en artículo 11, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en la fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo Complementario en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

Artículo 11

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor [doce] meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) por lo menos [ocho] Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización; y

b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1992, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos [450] millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, incluidas las cantidades a que se refiere el artículo 10, párrafo 3.

2. A pesar de lo dispuesto en el artículo 19, el Secretario General de la Organización no convocará la primera Asamblea antes de que el Director del Fondo de 1992 considere que la cuantía total de indemnización de un siniestro cualquiera dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio de Protocolo puede exceder los límites aplicables en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

3. Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 12

A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, serán de aplicación al presente Protocolo los artículos 32, 35 y 37 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.

2. En el artículo 32 "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá que quiere decir el presente Protocolo.

3. La aplicación del artículo 38 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, está supeditada a las siguientes adaptaciones:

a) La referencia en el párrafo 1 al artículo 33 se hará, para los fines del presente Protocolo, a los artículos 13 y 14.

b) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo ii) al artículo 30 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 11.

c) El párrafo 2, letra a), subpárrafo iv) no será de aplicación para los fines del presente Protocolo.

d) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo v) al artículo 33, párrafo 1 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 13, párrafo 1.

e) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo vi) al artículo 33, párrafo 4 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 13, párrafo 4.

f) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo vii) al artículo 33, párrafos 7, 8 y 9 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 13, párrafos 7, 8 y 9.

g) El párrafo 2, letra a), subpárrafo ix) no será de aplicación para los fines del presente Protocolo.

Artículo 13

Enmienda de los límites de indemnización

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b).

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, por lo menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados Contratantes del presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que por lo menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los siniestros y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1992, y los del presente Protocolo.

6.

a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes de [la fecha de entrada en vigor] ni en un plazo inferior a [cinco años] contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio [incrementado en un [6] por ciento anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir de [la fecha en que el presente Convenio esté abierto a la firma]].

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio multiplicado por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de [dieciocho meses] [contados a partir de la fecha de notificación] a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor [dieciocho meses] después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 15, párrafos 1 y 2, por lo menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de [dieciocho meses] necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por una enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 14

Protocolos al Convenio del Fondo de 1992

1. Si los límites estipulados en el Convenio del Fondo de 1992 han sido incrementados mediante un Protocolo al mismo, el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b), podrá ser incrementado en la misma cuantía mediante el procedimiento previsto en el artículo 13. En tales casos no se aplicarán las disposiciones del artículo 13, párrafo 6. Cuando el procedimiento previsto en el artículo 13 se aplique en una fase posterior, los límites estipulados en el artículo 13, párrafo 6, subpárrafos a) y c), se calcularán sobre la base de los límites estipulados en el presente Protocolo al que allí se hace referencia, con la adición de todo incremento del límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b), que se decide de conformidad con el procedimiento del presente párrafo.

2. Si una disposición en el Convenio del Fondo de 1992 ha sido enmendada mediante un protocolo al mismo, podrán efectuarse también enmiendas correspondientes a este instrumento mediante el procedimiento previsto en el artículo 13, párrafos 1-4 y 7-10, [siempre que la enmienda se refiera a:

   (i) el sistema de contribución
   (ii) los límites de responsabilidad
   (iii) definiciones
   etc].

   Esas enmiendas no entrarán en vigor antes que las enmiendas al Convenio del Fondo de 1992.

3. Si los daños debidos a contaminación pueden ser indemnizados tanto en virtud del presente Protocolo como en virtud de otro Protocolo al Convenio del Fondo de 1992, cualesquiera contribuciones adeudadas en virtud de ese otro Protocolo respecto a los Estados Contratantes del mismo que sean también Estados Contratantes del presente Protocolo se considerarán como daños debidos a contaminación en virtud del presente Protocolo, pero los daños debidos a contaminación cubiertos por el Protocolo al Convenio del Fondo de 1992 no serán de otro modo indemnizados en virtud del presente Protocolo.

Artículo 15

Denuncia

1. El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4. Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969 o del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969 o del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 16 o el artículo 34 del Protocolo respectivo.

5. No obstante una denuncia del presente Protocolo por una Parte en virtud del presente artículo, seguirán aplicándose cualesquiera disposiciones del presente Protocolo relativas a las obligaciones de efectuar contribuciones al Fondo Complementario con respecto a un siniestro a que se refiere el artículo 12, párrafo 2b), del Convenio del Fondo de 1992 que ocurriese antes de surtir efecto la denuncia.

Artículo 16

Terminación

1. El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a [siete] o los hidrocarburos sujetos a contribución se reducen a menos de [250] millones de toneladas, si esto sucede antes.

2. Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo Complementario que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el artículo 37 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en su forma complementada por el presente Protocolo y seguirán, a tal fin solamente, obligados por el presente Protocolo.

* * *

ANEXO II

PROYECTO DE PROTOCOLO

DE 200_ PARA COMPLEMENTAR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

Texto preparado por el Director, presentado en el documento 92FUND/WGR.3/WP.1 (con algunas correcciones editoriales)

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

TENIENDO EN CUENTA el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

HABIENDO ESTUDIADO el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización de la contaminación por hidrocarburos,

TOMANDO NOTA de que la indemnización máxima conferida por el Convenio Internacional sobre la Constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, pudiera ser insuficiente para hacer frente a las necesidades de la indemnización en determinadas circunstancias en algunos Estados Contratantes de dicho Convenio;

RECONOCIENDO que una serie de Estados Partes en los Convenios de 1992 consideran necesario con carácter urgente facilitar fondos adicionales para la indemnización mediante la creación de un plan complementario al que los Estados puedan adherirse si así lo desean;

CONSIDERANDO que la adhesión al plan complementario debe estar abierta solamente a los Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992,

Han convenido lo siguiente:

Disposiciones generales

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo:

1 "Convenio del Fondo de 1992" significa el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;

2 "Estado Contratante" en el Convenio del Fondo de 1992 y en el presente Protocolo significa un estado contratante del presente Protocolo, a menos que se indique lo contrario;

3 "Fondo" en el Convenio del Fondo de 1992 significa "Fondo Complementario", a menos que se indique otra cosa;

4 se aplicarán las definiciones del artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992 a menos que se indique otra cosa;

5 "reclamación reconocida" significa una reclamación que haya sido reconocida por el Fondo de 1992 o que haya sido aceptada mediante decisión vinculante para el Fondo de 1992 por un tribunal competente y dicha reclamación hubiera sido objeto de indemnización íntegra si no se hubiese aplicado a ese siniestro el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 2

1 Por el presente artículo se constituye un Fondo complementario internacional para la indemnización de daños debidos a contaminación, que se denominará "El Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación [200.]" y en adelante llamado "el Fondo Complementario".

2 Cada Estado Contratante reconocerá al Fondo Complementario personalidad jurídica capaz de asumir en virtud de su legislación respectiva derechos y obligaciones, así como de ser parte en toda acción emprendida ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Contratante reconocerá al Director del Fondo Complementario (en adelante denominado "El Director") como representante legal de éste.

Artículo 3

El ámbito de aplicación del presente Protocolo se regirá por el artículo 3 del Convenio del Fondo de 1992.

Indemnización Complementaria

Artículo 4

1 El Fondo Complementario indemnizará a toda persona que sufra daños ocasionados por contaminación si, de conformidad con lo establecido en el Convenio del Fondo de 1992, esa persona no ha podido obtener indemnización íntegra y adecuada de una reclamación reconocida por tales daños, porque éstos exceden del límite de indemnización aplicable, estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992, en relación con un siniestro cualquiera.

2 a) La cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo Complementario en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un siniestro cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 comprendida en el ámbito del presente Protocolo no exceda de [ ] millones de unidades de cuenta.

b) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en el subpárrafo a) será de [ ] millones de unidades de cuenta en relación con todo siniestro que se produzca durante un periodo cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya [ ] Partes en el presente Protocolo respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a [ ] millones de toneladas.

c) Las cuantías mencionadas en los subpárrafos a) y b) serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 acerca de la primera fecha de pago de indemnización.

3 Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo Complementario rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 2, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el demandante en virtud del presente Protocolo sea igual para todos los demandantes.

4 El Fondo Complementario aplicará los mismos principios y procedimientos que el Fondo de 1992 para el pago de indemnización.

5 No se podrá promover una reclamación contra el Fondo Complementario a menos que sea admisible en lo que respecta al Fondo de 1992.

Artículo 5

Los derechos de indemnización contra el Fondo Complementario caducarán solamente si caducan contra el Fondo de 1992 en virtud del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 6

1 La jurisdicción, intervención en procesos judiciales, notificación de acciones judiciales, reconocimiento y ejecución de fallos, y subrogación se regirán por los artículos 7 a 9 del Convenio del Fondo de 1992.

2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cuando se inicie una acción judicial contra el Fondo de 1992 ante un tribunal en un Estado Contratante del Convenio del Fondo de 1992 pero no del presente Protocolo, toda acción judicial contra el Fondo Complementario puede ser intentada, a elección del demandante, ya sea ante un tribunal del Estado donde se encuentre la sede principal del Fondo o bien ante cualquier tribunal de un Estado Contratante que sea competente según lo dispuesto en el párrafo 1.

3 El Fondo Complementario adquirirá por subrogación cualesquiera derechos que las personas por él indemnizadas puedan disfrutar en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992.

Contribuciones

Artículo 7

La obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario, la evaluación de dichas contribuciones y la notificación de la recepción de hidrocarburos se regirán por los artículos 10 y 12 a 15 del Convenio del Fondo de 1992 y los artículos 8 y 9 del presente Protocolo.

Artículo 8

1 No obstante lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 2 del Convenio del Fondo de 1992, a los efectos del presente Protocolo se considerará que todo Estado Contratante recibe [1.000.000] toneladas como mínimo de hidrocarburos sujetos a contribución.

2 Cuando la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en un Estado Contratante sea inferior a [1.000.000] toneladas, ese Estado Contratante asume las obligaciones que incumben en virtud del presente Protocolo a toda persona que esté obligada a contribuir al Fondo Complementario respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, en la medida en que no exista persona alguna obligada respecto a la cantidad total de hidrocarburos recibida.

3 En lo que se refiere a los Estados Contratantes del presente Protocolo, las comunicaciones dirigidas al Director del Fondo de 1992 a tenor del artículo 15, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992, se considerará que se han efectuado también en virtud del presente Protocolo.

Artículo 9

1 Si en un Estado Contratante no existe persona alguna sobre la que se deba notificar conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992, ese Estado Contratante informará al Director al respecto, a los efectos del presente Protocolo.

2 El Fondo Complementario no indemnizará a un Estado Contratante ni a ninguno de sus ciudadanos o residentes respecto a un siniestro determinado hasta que se hayan cumplido las obligaciones de notificar al Director conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y al párrafo anterior de este artículo en cuanto a dicho Estado Contratante respecto a todos los años anteriores al acaecimiento de ese siniestro. No obstante, los derechos de los ciudadanos o residentes de un Estado Contratante que haya cumplido sus obligaciones a este respecto no serán afectados por esta disposición, incluso si esos ciudadanos o residentes son también ciudadanos o residentes de un Estado Contratante que no haya cumplido sus obligaciones.[5][6]

---

[5] Podría estudiarse enmendar la presente disposición para que diga:

El Fondo Complementario no pagará indemnización por daños en el territorio, mar territorial o Zona Económica Exclusiva de un Estado respecto a un siniestro determinado hasta que se hayan cumplido las obligaciones de notificar al Director conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y al párrafo anterior de este artículo en cuanto a dicho Estado Contratante respecto a todos los años anteriores al acaecimiento de ese siniestro.

[6] Podría estudiarse añadir la frase siguiente: La Asamblea determinará en el Reglamento Interior las condiciones según las cuales no se pagará indemnización.

3 Todo pago de contribuciones adeudadas al Fondo Complementario se descontará de la indemnización al deudor o sus agentes.

4 A un Estado Contratante al que temporalmente se le haya denegado indemnización conforme al párrafo 2, se le denegará toda indemnización si no se han cumplido las condiciones un año después de que el Director haya notificado a ese Estado su falta de notificación.

Organización y administración

Artículo 10

1 El Fondo Complementario estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director.

2 Los artículos 17 a 20 y 28 a 34 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán a la Asamblea, Secretaría y Director del Fondo Complementario.

3 Se celebrarán sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo Complementario cada [cuatro] años.

4 La Asamblea decidirá acerca del ejercicio presupuestario y el procedimiento para determinar las contribuciones.

Cláusulas finales

Artículo 11

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres desde el [ ].

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

4 Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio del Fondo, 1992, o que se hayan adherido al mismo podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.

5 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

Artículo 12

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en artículo 11, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en la fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste

el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo Complementario en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

Artículo 13

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor [doce] meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) por lo menos [ocho] Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización; y

b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el artículo 11, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1992, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos [450] millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, incluidas las cantidades a que se refiere el artículo 8, párrafo 1.

2 El Secretario General de la Organización convocará la primera sesión de la Asamblea, que se celebrará lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Protocolo y, en todo caso, no más de treinta días después de dicha entrada en vigor.

3 Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14

1 A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, serán de aplicación al presente Protocolo los artículos 32, 35 y 37 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.

2 En el artículo 32 "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá que quiere decir el presente Protocolo.

3 La aplicación del artículo 38 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, está supeditada a las siguientes adaptaciones:

(a) La referencia en el párrafo 1 al artículo 33 se hará, para los fines del presente Protocolo, a los artículos 13 y 14.

(b) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo ii) al artículo 30 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 11.

(c) El párrafo 2, letra a), subpárrafo iv) no será de aplicación para los fines del presente Protocolo.

(d) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo v) al artículo 33, párrafo 1 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 13, párrafo 1.

(e) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo vi) al artículo 33, párrafo 4 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 13, párrafo 4.

(f) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo vii) al artículo 33, párrafos 7, 8 y 9 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 13, párrafos 7, 8 y 9.

(g) El párrafo 2, letra a), subpárrafo ix) no será de aplicación para los fines del presente Protocolo.

Artículo 15

Enmienda de los límites de indemnización

1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b).

2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, por lo menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3 Todos los Estados Contratantes del presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que por lo menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los siniestros y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor monetario. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1992, y los del presente Protocolo.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes de [la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo] ni en un plazo inferior a [cinco años] contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo [incrementado en un [seis] por ciento anual, calculado como si se tratase de interés

compuesto, desde [la fecha en que el presente Protocolo esté abierto a la firma] [hasta la fecha en que entre en vigor la decisión del Comité].

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo multiplicado por tres.

7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de [dieciocho meses] [contados a partir de la fecha de notificación] a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor [dieciocho meses] después de su aceptación.

9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 17, párrafos 1 y 2, por lo menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de [dieciocho meses] para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por una enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16

Protocolos al Convenio del Fondo de 1992

Si los límites estipulados en el Convenio del Fondo de 1992 han sido incrementados mediante un Protocolo al mismo, el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b), podrá ser incrementado en la misma cuantía mediante el procedimiento previsto en el artículo 15, siempre que las disposiciones del artículo 15, párrafo 6 no se apliquen en tales casos. Cuando este procedimiento se haya aplicado en la situación a que se hace referencia en la frase anterior, los límites estipulados en el artículo 15 párrafo 6, subpárrafos a) y c), se calcularán sobre la base de los límites estipulados en el presente Protocolo al que allí se hace referencia, con la adición de todo incremento del límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b), que se decide de conformidad con el procedimiento del presente párrafo.

Artículo 17

Denuncia

1 El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 No obstante una denuncia del presente Protocolo por una Parte en virtud del presente artículo, seguirán aplicándose cualesquiera disposiciones del presente Protocolo relativas a las obligaciones de efectuar contribuciones al Fondo Complementario con respecto a un siniestro a que se refiere el artículo 12, párrafo 2b), del Convenio del Fondo de 1992 que ocurriese antes de surtir efecto la denuncia.

Artículo 18

Terminación

1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor en la fecha en que el número de Estados Contratantes llegue a ser inferior a [siete] o la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en los restantes Estados Contratantes se reduzca a menos de [250] millones de toneladas, si esto sucede antes.

2 Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo Complementario desempeñar sus funciones según lo estipulado en el artículo 37 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en su forma complementada por el presente Protocolo y seguirán, a tal fin solamente, obligados por el presente Protocolo.